

28  
61



*Universidad Nacional Autónoma de México*

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA EXTRADICION EN EL AMBITO  
INTERNACIONAL"**

**TESIS**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

**ADRIANA CALDERON YUBI**

México, D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### **CAPITULO I. SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y JURISDICCION DE LOS ESTADOS.**

	Página
<b>I. SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.</b>	
<b>A. El Estado</b> .....	1
<b>B. Colectividades no Estatales</b> .....	3
<b>C. Las Instituciones Internacionales</b> .....	4
<b>D. El Individuo</b> .....	5
<b>II. JURISDICCION DE LOS ESTADOS.</b>	
<b>A. Jurisdicción Territorial</b> .....	10
<b>B. Jurisdicción Personal</b> .....	12
<b>C. Otros Principios de Jurisdicción.</b>	
1. Principio de Protección y Seguridad ....	15
2. Principio Universal .....	16
3. Personalidad Pasiva .....	18
4. Non Bis in Idem .....	19
<b>D. Cooperación Jurisdiccional entre los Estados</b> .....	19

### **CAPITULO II. LA EXTRADICION.**

<b>I. ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	
<b>A. Grecia</b> .....	22

	Página
B. Roma .....	23
C. Edad Media y Moderna .....	24
D. América .....	30
<b>II. CONCEPTO.</b>	
A. Definición .....	32
B. Naturaleza .....	35
C. Fundamento .....	38
<b>III. FUENTES DE LA EXTRADICION.</b>	
1. Tratados .....	41
2. Leyes Internas .....	45
3. Costumbre .....	46
4. Reciprocidad .....	49
<b>IV. PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION.</b>	
A. Nacionales .....	54
B. Delincuentes Políticos .....	61
C. Desertores .....	68
<b>V. CLASES DE EXTRADICION.....</b>	68
Reextradición .....	70
<b>VI. REQUISITOS DE LA EXTRADICION.</b>	
A. Nulla Traditio sine lege .....	72

	Página
B. Principio de Especialidad .....	73
C. Principio de Identidad de la Norma .....	75
D. Gravedad del Delito .....	77

**VII. EL ASILO Y LA EXPULSION EN RELACION CON EL INSTITUTO DE LA EXTRADICION.**

A. Asilo .....	82
B. Expulsión .....	87

**CAPITULO III. DERECHO FORMAL DE EXTRADICION.**

**I. SISTEMAS DE ENTREGA.**

1. Administrativo .....	90
2. Judicial .....	91
3. Mixto .....	91

**II. DEMANDA .....** 94

**III. FACULTADES DE LA AUTORIDAD REQUERIDA .....** 95

**IV. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS .....** 98

**V. CONDICIONES DE ENTREGA .....** 99

**VI. EFECTOS DE LA ENTREGA .....** 100

**VII. GASTOS DE EXTRADICION .....** 101

<b>VIII. EXTRADICION EN MEXICO</b> .....	<b>Página</b> <b>102</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>108</b>

## PROLOGO

La figura de la extradición nos interesó desde los últimos semestres de la carrera, en virtud de su carácter tendiente a la protección de los derechos del individuo.

Consideramos que al tener como finalidad la impunidad del crimen y por tanto la seguridad de la comunidad internacional, constituye un punto importante dentro del logro de la paz y armonía internacional, hoy tan codiciadas por todos.

Asimismo, nos interesó desde su desarrollo histórico, por ser ésta institución la contrapartida del derecho de asilo, hoy tan acogido, debido a los constantes atropellos de los que son objeto los individuos en esta época de crisis de la paz mundial.

El presente trabajo lo dividimos en tres partes. En la primera, tratamos de vincular a la extradición con otras instituciones del derecho internacional, con el fin de ubicar la misma dentro del ámbito internacional.

En la segunda parte desarrollamos el tema de la extradición, tocando su evolución histórica, su conformación,

así como su vinculación con el derecho de asilo y la expulsión. Por lo que toca a la tercera parte, nos concretamos a desarrollar el derecho formal de la extradición.

En este punto del trabajo manifestamos nuestro agradecimiento al Lic. Ignacio Navarro Vega, por su dirección y orientación en la elaboración del mismo.



**CAPITULO PRIMERO.**

## CAPITULO I.

### 1) SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Con el fin de ir relacionando el tema de la extradición en el ámbito internacional, empezare por exponer someramente los sujetos del derecho internacional.

Debido a la concepción que se ha tenido y se tiene del derecho internacional, la determinación de los sujetos del mismo ha sido muy discutida.

La definición clásica del derecho internacional, lo considera como, un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas, ya no satisface actualmente, en virtud de que el derecho internacional ha experimentado cambios, al preocuparse de otras instituciones internacionales, así como del individuo, no obstante, ser los Estados los que constituyen su principal preocupación.

#### A. EL ESTADO, SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El Estado es, "el sujeto internacional, soberano absoluto dentro de sus límites territoriales, compuesto por una comunidad de individuos establecida permanentemente en un

territorio determinado y que se halla bajo la autoridad de un gobierno independiente." (Franz Von Liszt).

Los sujetos típicos del derecho internacional son los Estados cuando existen en su plenitud jurídico-política, con capacidad jurídica para actuar. En cambio, aquellos otros territorios con limitaciones e insuficiencias políticas y de gobierno, que en principio están sometidos al control de otro país por acuerdo internacional, constituyen los llamados sujetos parciales o limitados en el ámbito internacional, como sucede dentro de las confederaciones y federaciones de Estados.

De los tres elementos esenciales del Estado (población, soberanía y territorio), la soberanía constituye el principio más importante del derecho internacional, en virtud de que la mayoría de las relaciones internacionales están vinculadas con el mismo.

El concepto de soberanía se deriva de una serie de principios fundamentales del derecho internacional, como son el de igualdad de los Estados y el deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores e internos de otros Estados soberanos, y como consecuencia de este deber surge el derecho de independencia, el derecho a la legítima defensa y el derecho a la jurisdicción exclusiva.

**B. COLECTIVIDADES NO ESTATALES, SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

Algunas colectividades no estatales también tienen el carácter de sujetos del derecho internacional, como son la Santa Sede, las colectividades sometidas a fideicomiso, así como las que se hallan sujetas a un régimen de internacionalización.

1.- La Santa Sede. Se le considera como sujeto del derecho internacional, en virtud de que constituye una organización política, que gobierna a una colectividad internacional con independencia de otros Estados.

2.- Territorios sometidos a fideicomiso. La desaparición del régimen de los mandatos, trae como consecuencia el establecimiento del régimen internacional de administración fiduciaria.

Este régimen se aplicó a tres clases de territorios los sometidos a mandatos, los segregados en los Estados ex-enemigos y los que voluntariamente se pusieron bajo dicho régimen.

Al respecto de estos territorios se ha suscitado

una cuestión en torno de su personalidad internacional, en virtud del problema de determinar la radicación de su soberanía. La opinión actual considera que poseen un grado de personalidad internacional, en virtud del sistema internacional que los creó.

Actualmente este régimen, que tiene como finalidad el promover la paz y la seguridad internacional; así como el desarrollar en todos sus aspectos a los territorios, sólo subsiste para el sudoeste africano.

3.- Territorios Internacionalizados. Esta institución consistente en el sometimiento a la administración internacional de territorios en forma convencional, fue establecida al término de la Primera Guerra Mundial, mas actualmente solamente tiene un valor histórico. (Dantzig, Sarre y Tanger)

C. LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES COMO SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El determinar si las instituciones internacionales eran o no sujetos del derecho internacional, fue causa en un tiempo de controversia. Sin embargo, el derecho internacional ha venido atribuyéndoles en alguna medida personalidad internacional. Pues se infiere, que los Estados que participa

ron en su creación le atribuyeron, esta intención, aunque de carácter limitado.

De tal forma que actualmente las instituciones internacionales, "son sujetos de derecho internacional capaces de poseer derechos y deberes internacionales, así como la capacidad para hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales." (1)

#### D. EL INDIVIDUO COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Al hablar de los sujetos del derecho internacional público, surgen distintas actitudes.

a) los defensores de la teoría clásica, reconocen únicamente a los Estados como sujetos del derecho internacional, pues consideran al individuo, como objeto del mismo.

b) la escuela realista - Politis, Scelle - en la época contemporánea ha formulado una postura reaccionaria contra el criterio clásico siguiendo a Duguit, afirmando que los únicos sujetos

(1) Sorensen, Max.- "Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica.- México 1973.- P. 268.

del derecho internacional son los individuos, en virtud de que los Estados actúan como simples representantes de sus nacionales.

- c) Una tercera postura, ecléctica, considera a los Estados como sujetos plenos del derecho internacional, afirmando al mismo tiempo que, el individuo en principio no tiene la calidad de sujeto, pero que en determinadas circunstancias se le puede atribuir tal carácter.

En opinión de Charles Rousseau (2), las primeras posturas son demasiado absolutas para ser aceptadas en virtud de que se desconoce en ellas la realidad social, ya que la práctica ha demostrado la existencia de otras agrupaciones, que sin tener tal carácter estatal, dependen del derecho internacional. Asimismo considera que, lo mismo puede ocurrir con los individuos, independientemente de que pertenezcan a un Estado.

La práctica internacional demuestra que el individuo no puede prevalerse de modo directo e inmediato de las normas del derecho internacional, no obstante, ser el destinatario real de toda norma jurídica.

Asimismo, no es menos cierto que excepcionalmente

(2) "Derecho Internacional Público."-Tercera Edición.-Ediciones Ariel./Barcelona, 1966.- P. 81

los particulares son titulares efectivos de competencias inter  
nacionales, pero en la mayoría de los casos las normas se apli  
can mediante procedimientos internos.

Al decir de Max Sorensen (3), se ha confundido el re  
conocimiento de derechos que producen efectos en beneficio del  
individuo y el hecho de que el individuo, pueda hacer valer  
esos derechos por sí mismo, por aquellos que le niegan la cali  
dad de sujeto. Ya que considera, que el hecho de que sea inc  
paz de realizar gestiones independientes en su propio nombre,  
no significa que no sea sujeto de derecho internacional.

Actualmente el individuo ha tomado mayor importancia  
en el derecho internacional, debido a la existencia de normas  
jurídicas internacionales directamente aplicables a los indivi  
duos, como es la Declaración Universal de los Derechos del Hom  
bre de 1948.

No obstante ello, actualmente los individuos carecen  
de capacidad procesal para sostener sus reclamaciones ante los  
tribunales internacionales. Por lo que la tendencia actual  
del derecho internacional moderno es, el reconocerles esta in  
capacidad a los individuos, buscando con ello la protección de  
ciertos derechos específicos.

.....  
(3) Ob. Cit. P. 275.



Esta tendencia ha dado origen a la creación de diversos tribunales, que tienen como fin el garantizar eficazmente la protección del individuo en contra del Estado o de organizaciones internacionales. Así han surgido la Corte Internacional de Presas, la Corte de Justicia Centroamericana, los Tribunales Arbitrales Mixtos, creados por el artículo 304 del Tratado de Versalles, el Tribunal Administrativo de Naciones Unidas, La Comisión Europea de Derechos del Hombre, etc.

De tal forma que puede afirmarse que no existe razón alguna por la cual se le deba negar al individuo el acceso a un tribunal, sin embargo, la práctica demuestra que no existe ningún otro ejemplo operativo.

Asimismo el principio según el cual los Estados son los sujetos de las obligaciones y responsabilidades del derecho internacional, tiene importantes excepciones que tradicionalmente se han considerado como pruebas de que el individuo es destinatario directo de la norma, en virtud de que por su conducta pueda cometer un acto ilícito internacional. Estableciéndose de esta forma una responsabilidad individual en contra del autor inmediato del ilícito, aplicándosele sanciones por la jurisdicción nacional del Estado que lo tenía bajo su custodia, como sucede en los casos de piratería, espionaje, protección de minorías, etc.

Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, al individuo imputado de forma directa en ciertas circunstancias, ha sido penado mediante procedimientos internacionales, como aconteció en los Tribunales de Nuremberg y en el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente, en virtud de crímenes de guerra y actos de guerra ilegítimos.

## II JURISDICCION DE LOS ESTADOS.

Para Carrillo Salcedo (4) la noción de soberanía expresa en derecho internacional, "el conjunto de competencias y derechos de que cada Estado independiente es titular en sus relaciones con otros Estados, es decir, consiste en el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de los demás Estados".

Entendiendo por independencia la negación de toda autoridad política superior a la del Estado, así como la exclusión de la competencia de cualquier otro Estado soberano. Es decir, es el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con los demás estados.

.....

(4) "Soberanía del Estado y Derecho Internacional".-Editorial Tecnos.- Madrid 1969.- P. 68.

(\*) Nota: Heller define la soberanía como la capacidad de positar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad en el interior del Estado.

Y por igualdad, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, la igualdad de status jurídico de los estados frente al derecho internacional. Lo que significa que todo Estado tiene derecho al respeto como estado soberano, por parte de los demás estados.

#### A. JURISDICCION TERRITORIAL

Al decir de Sorensen (5), la definición del concepto de territorio estatal, implica dos elementos a saber; la composición y la extensión del territorio que ha de ser considerado como el Estado y, el carácter jurídico de la autoridad del Estado sobre dicho territorio.

El acuerdo general coincide en considerar al territorio estatal como todas las áreas terrestres, incluyendo el subsuelo, y el espacio aéreo sobre la tierra y el mar territorial. Algunos autores consideran que constituyen también parte del territorio algunas cosas situadas fuera del mismo, como son las aeronaves y embarcaciones públicas o privadas.

El derecho internacional reconoce a todo Estado el derecho de ejercer en su propio ámbito espacial la supremacía territorial, así como el poder de desarrollar toda forma de legislación en el marco de su propio orden jurídico sin injeren-

.....  
(5) Ob. Cit. - p. 315

cia externa alguna, caracterizándose de tal forma, por ser y exclusiva.

La soberanía territorial está sujeta al respeto de independencia política e integridad territorial de los demás Estados, por lo que ésta no puede ser ejercida en detrimento de otro Estado.

Asimismo la jurisdicción territorial puede estar limitada en ocasiones por la aplicación del derecho internacional privado, como es el caso de las inmunidades de carácter diplomático, los condominios, entendiéndose por tales, aquellos territorios que han sido sujetos a una división de su autoridad entre dos o más Estados. Otro ejemplo es la servidumbre internacional, en virtud de la cual, un estado acepta una limitación en su territorio en nombre e interés de otro estado. Actualmente las servidumbres militares y económicas constituyen los tipos más importantes en el uso internacional.

Así entonces, la soberanía territorial es una función que determina una relación necesaria entre el derecho de excluir a los demás estados de un territorio determinado y el deber de desarrollar en dicho territorio las funciones del Estado.

La autoridad del Estado sobre sus súbditos no se

confina a su territorio, sino que se extiende fuera del mismo, siempre y cuando su ejercicio no infrinja la soberanía territorial de otro estado. Esta soberanía externa se deriva asimismo de su poder exclusivo sobre su territorio estatal.

## B. JURISDICCION PERSONAL.

La jurisdicción personal es, -  
"aquella que ejerce el estado sobre determinadas personas independientemente del hecho de que dichas personas se encuentren en su territorio o de que participen en el funcionamiento de un servicio público." (6)

Base de la jurisdicción personal es la pertenencia permanente de una persona a determinado Estado. Esta relación jurídica entre estado y súbdito, implica la obediencia de éste último, así como su fidelidad a su estado. De igual forma continúan sometidos a la supremacía personal de su estado en el exterior, pero gozando al mismo tiempo de protección diplomática y consular, entrando así en el ámbito del derecho internacional.

El efecto esencial de la jurisdicción personal es, -  
"la posibilidad por parte del estado de legislar respecto de aquellos nacionales que se encuentran en el extranjero." (7)

(6) Charles Rousseau.- Ob. Cit.- p. 238 .

(7) Ibid.- p. 241

De tal forma que la jurisdicción personal de cada estado se ejerce respecto a sus nacionales, sociedades e igualmente se extiende a individuos que no figuran como nacionales propiamente dichos. Antiguamente esta situación se presentaba cuando se protegía a los cristianos en países del medio oriente, por medio de las capitulaciones, otro ejemplo lo constituyeron los habitantes de territorios sometidos a mandato. Actualmente se presenta respecto de los protectorados y territorios sometidos a fideicomiso.

La soberanía personal subsiste aún cuando el Estado se pierde transitoriamente, como es el caso del gobierno en el exilio.

El estado ejerce jurisdicción sobre sus nacionales en relación a su conducta dentro o fuera de su territorio, pudiendo ejercer jurisdicción civil o penal, imponer tributos, etc.

El estado sólo puede ejercitar su autoridad fuera de las áreas que no formen parte de su territorio en virtud de una regla permisiva derivada de la costumbre internacional o de una convención. De tal suerte que la jurisdicción personal de un estado se limita normalmente a determinar el carácter jurídico de los actos ocurridos fuera de su territorio.

Así la soberanía del estado territorial impide al estado de la nacionalidad actuar dentro del territorio extranjero para aplicar su derecho a sus nacionales. Lo que no significa que un estado no pueda en principio imponer a sus súbditos domiciliados en el extranjero obligaciones, éstas, sin embargo, no podrán tener fuerza coercitiva fuera de sus fronteras.

Cuando el nacional se encuentra en territorio extranjero el estado de la nacionalidad puede ejercer sus derechos sobre él por motivos de orden público, como lo son el servicio militar o el de la defensa de la patria. De igual forma en ocasiones el estado de la nacionalidad se considera autorizado a castigar al nacional que cometió un crimen fuera de sus fronteras, cuando regrese éste al territorio. Se considera por la opinión general, que el hecho de que un nacional cometa un delito y que posteriormente cambie de nacionalidad o sea expatriado, no implica que la jurisdicción personal termine por este hecho, pues provocaría la impunidad del crimen.

En el caso de aquellos conflictos que se producen por órdenes incompatibles de dos estados, una basada en la jurisdicción territorial y la otra en la jurisdicción personal, no hay regla definida al respecto en el derecho internacional, sin embargo, el consenso general considera que la jurisdicción del soberano territorial es la que debe tener la prioridad.

Algunos estados como Dinamarca, Liberia y Noruega, - asimilan con los nacionales a los extranjeros domiciliados, - sin embargo, ésta jurisdicción basada en el domicilio, difícilmente se puede justificar. Tal vez la excepción a ésta sería la asimilación de los apátridas domiciliados, quienes podrían ser tratados como nacionales, para los efectos de la jurisdicción. (Código Penal de Italia y de la Unión Soviética).

De tal forma que la jurisdicción personal de los estados sobre sus nacionales o sobre otros no es exclusiva ya que concurre con la jurisdicción territorial de otros estados en cuyo territorio se encuentran sus nacionales o de los cuales son también nacionales.

#### C. OTROS PRINCIPIOS DE JURISDICCION.

Además de la jurisdicción basada en el territorio y en la nacionalidad, el derecho internacional acepta otras bases;

##### 1) Principio de Protección o de Seguridad

Este principio propone dar jurisdicción sobre un delito cometido en el extranjero donde la naturaleza de los delitos amenazan la seguridad del estado o sus bases políticas o económicas (falsificación de moneda, sellos de co



reos, sellos de las marcas oficiales-patentes). Aún cuando los hechos no sean sancionables de acuerdo a la ley interna del territorio.

Este principio ha sido objetado en cuanto a que se tenga jurisdicción en el caso de un delito político cometido en el extranjero, siendo que generalmente no se concede la extradición para este tipo de delitos. Sin embargo, la justificación para tal jurisdicción se basa en el hecho, de que el estado que la ejerce es aquel contra el cual el delito se dirige.

Para evitar que se cometieran arbitrariedades al ejercitar este principio, se condicionó en la Convención sobre Jurisdicción en Relación con el Delito de 1935, a que, siempre que el acto u omisión que constituya delito no haya realizado en el de una libertad garantizada al extranjero por el derecho del lugar donde fue cometido, podrá ser ejercida la jurisdicción protectora.

## 2) Principio Universal.

Este principio está basado en la idea de que la supresión del crimen es un interés común a todos los estados, es decir, en la necesidad de los estados de protegerse contra cierto tipo de delitos comunes a todas las sociedades y de organizarse para su defensa.

El derecho internacional delega a la jurisdicción criminal estatal de una naturaleza universal sobre contravenciones *juris gentium*, es decir, sobre delitos contra el derecho internacional, los cuales son vistos como cometidos en contra de la comunidad internacional. En apoyo a este principio los estados soberanos se comprometen a auxiliarse en materia policial, para prevenir o reprimir la delincuencia.

La jurisdicción universal se ejerció primeramente sobre el delito de piratería, la cual ha sido reconocida tanto por el derecho internacional consuetudinario como por los tratados. Esta jurisdicción universal se ha extendido a otros delitos considerados, *delicta juris gentium* o delitos de derecho internacional, tales como la trata de negros o el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción de cables submarinos, etc. La evolución más reciente se inclina a calificar como delitos de derecho internacional a los crímenes contra la humanidad y la paz. Los crímenes contra la paz han sido fijados en el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945. Dentro de los crímenes contra la humanidad encontramos el genocidio, el cual sólo puede ser castigado en virtud de un derecho interno, pero que se convertirá en delito internacional cuando sea posible su persecución directa. De la misma forma constituye crimen contra la humanidad, las deportaciones violentas y las expulsiones en masa. La jurisprudencia de los tribunales de Nuremberg, consideraron también como crímenes contra la humani

**dad ciertas infracciones graves a la ética médica, como la muerte de enfermos incurables y los experimentos médicos realizados sobre personas detenidas.**

### **3) PERSONALIDAD PASIVA.**

Este principio deriva de la idea de protección del estado a sus nacionales donde quiera que estén. En un sentido, es una consecuencia del principio de seguridad o protección, que dota de jurisdicción al estado cuyo nacional es la víctima del delito en el extranjero.

El principio de la personalidad pasiva no ha encontrado un lugar en la jurisprudencia anglo-americana, pero es reconocido por varios códigos penales, como el alemán, el griego, el rumano, etc.

Este principio ha sido muy atacado sobre todo porque la mayor parte de las legislaciones que lo regulan, no requieren de oferta de extradición. Sin embargo, cuando la jurisdicción de la personalidad pasiva se encuentra limitada por una oferta de extradición, es menos atacada.

Sin embargo, hoy en día existen grandes dudas sobre si puede considerarse autorizada por el derecho internacinal la jurisdicción basada en la personalidad pasiva. Pues se con

sidera que al admitir ésta, sería ir en contra del principio de jurisdicción exclusiva del estado sobre su propio territorio, así como el principio de que toda persona que está en un país extranjero, cae bajo el dominio de la ley local, hasta en tanto no exista intervención diplomática.

#### 4) Non Bis In Idem (Doble Juicio)

El principio de non bis in idem, deriva de la idea de imparcialidad y justicia, que exigen que un individuo no deba ser juzgado y sancionado dos veces por un mismo delito.

La aplicación de este principio se presenta en los casos de delitos que son cometidos en los territorios de más de un estado, quienes tienen jurisdicción sobre el mismo hecho.

Aunque muchas legislaciones contienen disposiciones en el sentido de que un individuo no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, aunque haya sido juzgado por un estado diferente, el derecho internacional positivo no prohíbe dichos segundos juicios, por lo que sería deseable que se convirtiese en una regla de derecho internacional.

#### D) COOPERACION JURISDICCIONAL ENTRE LOS ESTADOS.

La estricta aplicación de la exclusiva jurisdicción

del estado sobre su territorio, derivada de su soberanía e independencia ha traído como consecuencia que las naciones cooperen entre sí, para evitar la impunidad del crimen.

Ya Grocio en el año de 1625, reconoció la necesidad social y el deber social de un estado de castigar por sí mismo a los criminales fugitivos, o bien la entrega del mismo al estado cuyas leyes habían sido violadas. (8)

Asimismo de la falta de jurisdicción de los tribunales extranjeros se deriva la necesidad de la cooperación internacional para la realización de los actos procesales.

.....  
(8) Citado por Fenwick, Charles G.- "Derecho Internacional". Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires 1963.- p. 315.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO II  
LA EXTRADICION.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

EDAD ANTIGUA.

Si bien la institución de la extradición surge como tal en la época moderna, ya en el siglo XVIII, encontramos los antecedentes de la misma desde tiempos muy remotos, a pesar de la noción exagerada que se tenía del derecho de asilo, obstáculo con el que se tropezó el desarrollo de esta institución a lo largo de varios siglos.

Entre los tratados más antiguos encontramos el celebrado por Ramsés II con el príncipe de Cheta, por el cual ambos se comprometían a entregarse recíprocamente a los delincuentes y súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose a tratar con indulgencia a los entregados. (1)

Asimismo, en la Biblia se relata, que las tribus de Israel reunidas, obligaron a la tribú de Benjamín, a que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibea, des

(1) Pessina, Enrique.- Elementos de Derecho Penal. Editorial-Reus, S. A.- Madrid, 1936.- p. 259

pués de haber cometido un crimen en Israel. El de Sanson que es entregado por los israelitas a los filisteos. (2)

A. GRECIA.-

Pese a las dificultades, consecuencias del asilo religioso, se concedía la extradición para los criminales autores de delitos gravísimos.

Se tenía en torno a la figura de la extradición, ligeras nociones de que debía existir el derecho de pedir a la nación amiga, la entrega de malhechores, que hubiesen delinquido en contra del Estado o de los enemigos personales de los gobernantes (3).

De tal forma que encontramos a la extradición en Grecia, reducida a casos particulares como el de los lacedonios que declararon la guerra a los mesenianos, porque éstos no accedieron a entregarles un asesino y el de los aqueos que .....

(2) Puig Peña, Federico.- Derecho Penal.- Tomo 1.- Revista de Derecho.- Madrid, 1969.- p. 166

(3) Fiore, Pasquale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- Imprenta de la Revista Legislación.- Madrid, 1880.- p. 209



amenazaron con romper su alianza con Esparta, debido a que éstos últimos habían descuidado entregarles unos ciudadanos que habían hecho armas contra ellos (4).

## B. ROMA.-

Se conoció la extradición y se dieron algunas normas internas, pero sólo en relación con los delinquentes que se encontraban en los estados vinculados con ella o que dependían de la misma. De tal forma, que la práctica de la extradición respecto de los estados dependientes representaba una manifestación de supremacía y, frente a los otros era una manifestación exigida por la ofensa causada al estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa. Todo ello regulado por tratados internacionales, en los cuales se establecía la entrega recíproca de los delinquentes. De tal forma que la extradición no era una institución de derecho penal, sino administrativo.

La extradición se practicó en los casos de delitos públicos, que comprometiesen las buenas costumbres del pueblo amigo, mas no estuvo jamás en uso para los delitos de derecho privado(5). Así la Ley XVII, libro I, Título VII del digesto, establecía que, el individuo que ofendiese a un embajador de.....

(4) Godoy, José F.- Tratado de la Extradición.- E. Goubaud, y Cia., Editores.- Guatemala, 1896.- p. 252

(5) Fiore, Pasquale.- Ob. Cit.- p. 209

bía ser entregado al estado al que perteneciese el embajador-ofendido. (6)

El derecho romano no sólo se limitó a la práctica de la extradición, sino que instituyó jueces, bajo el título de recuperatoria<sup>+</sup>, encargados de decidir sobre la entrega o no del delincuente, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución. (7)

Durante la época republicana la demanda de extradición era de la competencia de los cónsules y del senado. En caso de que la demanda fuese aceptada, la persona objeto de la extradición era juzgada conforme a las leyes romanas.

#### C. EDAD MEDIA Y MODERNA.-

La práctica de la extradición de criminales perdió su razón de ser al consolidarse el imperio romano, pero posteriormente a la caída y división del mismo, se vuelve nuevamente a la práctica de la misma.

La institución de la extradición en la Edad Media -  
.....

(6) Ibid.- p. 210.

(+) Nota: El tribunal de los "recuperatoris", tenía por objeto dirimir las controversias entre los romanos y peregrinos.

(7) Jurídica Omega, Enciclopedia.- Tomo X.- Buenos Aires, 1907 p. 688.

se vió obstaculizada por el derecho de asilo de las iglesias cristianas, aunado al concepto del asilo territorial. No obstante ello, encontramos en el derecho longobardo una institución análoga a la extradición, la persecución del siervo, que dondequiera que fuese era entregado al juez competente (8). - A partir de los siglos IX y X, se empieza a suscribir tratados al respecto, ejemplo son de ello, el celebrado en el año de 836, entre Sicardo, Príncipe de Benevento y, los magistrados de Nápoles; el celebrado por el emperador Lotario y Venecia en el 840 y; el tratado de 1220 realizado entre Venecia y Federico II. En los siglos subsecuentes aumenta el número de tratados especialmente en Italia.

La opinión de la Edad Media fue generalmente contraria a la extradición, debido al estado de fraccionamiento existente en los distintos estados europeos, de tal forma que se encontraban aislados y en una hostilidad permanente. Esto aunado a las dificultades en las comunicaciones, hizo que se considerara la represión de los delitos como de interés territorial. (9)

Asimismo, la idea que se tenía de soberanía, se convirtió en un obstáculo para la administración de la justicia-

(8) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. - Editorial Losada. - Buenos Aires, 1958 p. 893

(9) Fiore, Pasquale. - Ob. Cit. p. 215

con lo que el asilo se constituyo en un estímulo para el crimen.

El asilo feudal originó a su vez, en las naciones modernas, la adversión a la entrega de los delincuentes, no obstante ello, la monarquía amenazaba co penas a los que aparecen a los fugitivos culpables (10). Pretendiendo así restringir el asilo, tomando medidas encaminadas a evitar la inmunidad del que se refugiase en un país extranjero, surgiendo así la necesidad de los tratados de extradición.

En un principio los tratados se refirieron a los enemigos personales del soberano, así encontramos el celebrado en el año 1174 por el rey Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, y en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse al otro país. El celebrado entre Francia e Inglaterra en 1303, por el cual ninguno de los soberanos concedería protección a los enemigos del otro. (11). Los celebrados entre los municipios italianos de Florencia y Pestoya, así como Siene y Florencia en 1250.

En España el primer tratado conocido es el realizado

.....  
(10) Pessina Enrique.- Ob. Cit. p. 259

(11) Calvo, Carlos.- Ob. Cit. p. 378

(12) Parra Márquez, Héctor.-La Extradición.-Editorial 26.  
Guariana.-México, 1960.- p. 15

en 1360 por el rey de Castilla, Pedro I, con el rey de Portugal para la recíproca entrega de varios caballeros condenados y refugiados en ambos reinos.

El 4 de marzo de 1376, se celebra por el rey de Francia, Carlos V, y el conde de Saboya, un verdadero tratado internacional de extradición, pues tenía por objeto no sólo la extradición de los encaigos personales de los soberanos, sino también, el impedir que los delincuentes de derecho común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya, recíprocamente.

En Inglaterra en 1497, se celebró un tratado entre ésta y Flandés, por virtud del cual se obligaron a entregarse recíprocamente a los súbditos rebeldes. Los reyes Católicos por medio de Pragmática de 20 de mayo de 1499, acuerdan con Portugal la entrega de delincuentes que matasen con ballesta o con el fin de robo, salteadores de caminos. Posteriormente, Felipe II pacta otro convenio similar con el mismo estado en 1569. (13)

#### SIGLOS XVII Y XIX. -

El advenimiento de las monarquías absolutas de los

(13) Pessina, Enrique.- Ob. Cit. p. 262.

siglos XVI, XVII y XVIII, provoca el retraso del progreso de la extradición, debido a su aislamiento jurisdiccional.

Asimismo, en la época de estos regímenes absolutistas, priva el interés de asegurar los imperios respectivos. De aquí que la extradición tuviese por objeto principal los delitos políticos, por considerarse mas peligrosos delincuentes. Es por ello que en los tratados de tipo militar de esta época la extradición era una arma para evitar la desertión y la rebeldía.

Un convenio que señaló un paso decisivo en materia de extradición fue el celebrado entre Carlos III de España y Luis XVI, de Francia, en septiembre de 1765, ya que tenía por objeto la delincuencia común en sus formas graves, aunque sin excluir la delincuencia política, única extraditable hasta ese momento. (14)

El derecho de extradición se desarrolla rápidamente en los siglos XVIII por medio de los tratados que se celebran. Uno de los países que mas contribuyeron al respecto fue Francia, quien consertó tratados con otros países europeos, como el realizado con el ducado de Wurtemberg en el año de 1759 - .....

(14) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal.- Tomo I.- Bosch - Editorial.- Madrid, 1980.- p. 230

y renovado en 1765, con Suiza en 1777 y, con España en 1778, ampliado en 1783 y 1786.

En el siglo XIX la extradición se insinúa con el tratado de paz de Amiens, celebrado el 27 de marzo de 1802, entre la Gran Bretaña y Francia, España y la República de Batavia, en donde se asegura la extradición de la delincuencia común, excluyendo la delincuencia política (15).

Posteriormente surge la ley Belga del 10. de Octubre de 1833, la cual conjuntamente con la ley francesa de 1850, constituyen para los tratados posteriores, el modelo a seguir, pues en ellas se establece en forma expresa la no extradición por delitos políticos. (16).

A partir del siglo XIX, la extradición tuvo gran desarrollo debido a la multiplicidad de los medios de comunicación, así como por la existencia más estrecha de las relaciones internacionales.

Asimismo, con el advenimiento del liberalismo y el nacimiento de los regímenes constitucionales y, con ello el estado de derecho, con lo que se reduce el asilo a la materia política, dando paso a la extradición del delincuente común y .....

(15) Pessina, Enrique. Ob. Cit. - p. 260

(16) Ibid. - p. 261.

poniéndola así, al servicio de la sociedad y no de la política del estado, basado todo esto en las teorías del derecho recíproco de protección y de los publicistas.

#### D. AMÉRICA.-

Los principios del derecho de extradición empiezan a ser discutidos en los Estados Unidos de América, alrededor del año de 1791, celebrando su primer tratado de este tipo en 1794 con la Gran Bretaña. Posteriormente regulan su legislación al respecto en el año de 1842. Por su parte Canadá tiene su primer caso en materia de extradición en 1827, y reglamenta este derecho en 1833.

En América española como consecuencia de las constantes luchas efectuadas por las distintas colonias para independizarse, se retrasa la práctica del derecho de extradición.

En el transcurso del siglo XIX, varios de los países de América Latina reglamentaron este derecho. Así tenemos el tratado celebrado entre México y Guatemala en 1850, (sin llegar a surtir efectos); y el celebrado con los Estados Unidos en 1861. (17)

En América Latina el número de tratados sobre la materia de extradición aumenta considerablemente a finales

(17) Aspíroz.-Ley de Extranjerías.-Imprenta de la Secretaría de R. Exteriores.-México,1924.- p. 179.



del siglo XIX. La regla observada en la mayoría de estos tratados es la entrega de los malhechores, bajo la base de la reciprocidad. Así tenemos la extradición efectuada en 1879, por la cual Brasil entregaba al gobierno de los Estados Unidos al reo Conynham, acusado de falsificación, sin exigir la promesa de reciprocidad.

En México se siguió la misma regla, pues se llegó a conceder la extradición aún cuando el gobierno mexicano no es tuviese obligado por medio de algún tratado o convención, existiendo únicamente la reciprocidad. Lo mismo aconteció en otros países como es el caso de Colombia, Ecuador, Chile, Venezuela. (18)

Los países latinoamericanos trataron de adoptar un sistema uniforme y homogéneo de la extradición, en el Congreso Americano de Jurisconsultos, celebrado en Lima en el año de 1877 y 1879. En el mismo sentido continuaron celebrando posteriormente convenciones. En 1888 se reunieron en la ciudad de Montevideo; en 1890, se realizó el Congreso Pan-Americano en la ciudad de Washington; en la ciudad de México en 1902; en 1940 en Montevideo; etc; hasta llegar a la realizada en México en mayo de 1981.

.....  
(18) Godoy, José F.- Ob. Cit.- p. 34

## II. CONCEPTO

### A) DEFINICION.-

La palabra extradición deriva etimológicamente de las voces latinas, "ex" y "traditio", que significan respectivamente, fuera de y entrega.

La palabra extradición se utilizó por vez primera durante la revolución francesa, en el decreto de fecha 19 de febrero de 1792, asimismo, se denominó Estado requirente y Estado requerido, a los sujetos que intervienen en la misma.(19)

La mayoría de las definiciones dadas por los autores al respecto, constituyen mas que una definición una descripción de esta institución. Asi Cobos y Cuerda (20), la definen como, "el acto jurídico complejo de la entrega de un individuo por el Estado en cuyo territorio se encuentra, previa su demanda por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho delictivo o sancionable con una medida de seguridad, para proveer a su procesamiento en este Estado si el individuo es acusado, o para la ejecución de la pena impuesta si fue condenado".

.....  
(19) Parra Márquez, Héctor.- Ob. Cit.- p. 13

(20) Cobos G. y Cuerda R.- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.- No. 56.- Primavera 1979.- p. 167.

A nuestro parecer la definición dada por Franz Von-Liszt, es la mas adecuada: "la extradición es la forma de cooperación internacional, una inteligencia de los Estados en la lucha contra el delito (objetivamente), la extradición es también (idealmente) la muestra de un orden jurídico universal, -promesa de una futura justicia mundial." (21)

La extradición es una consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción, surgiendo así como una necesidad de cooperación en el ámbito internacional para evitar la impunidad del delito. Constituye al mismo tiempo el reconocimiento de reglas comunes de competencia judicial, siendo su fin la aplicación justa de las leyes penales.

La entrega es la que define a la extradición, pues sin ésta no puede darse la misma, pues tanto la solicitud, como sus causas, el procedimiento, etc., son presupuestos o requisitos de la misma.

Elementos del concepto:

- a) Es un acto, en virtud de ser una manifestación de voluntad, que se manifiesta en un hacer.

.....  
(21) Ob. Cit.- p. 209

- b) Los sujetos del acto son dos Estados, denominándose al que solicita a otro la entrega del individuo, estado requirente y al otro estado, requerido. Al ser un acto entre estados, estamos por tanto ante un acto de Derecho Internacional.
  
- c) El objeto del acto es la entrega forzosa de una persona del territorio de un estado al territorio de otro. De forma tal que, sin la entrega no habría extradición.
  
- d) La finalidad del acto es el enjuiciamiento criminal o la ejecución de una sentencia, en el estado requirente.

Encontramos que en la extradición se presenta una triple relación jurídica; entre el estado requirente y el estado requerido, entre el estado requirente y el extradicto y el estado requerido y el extradicto. La relación entre el estado requirente y el estado requerido, tiene un carácter contractual, ya que el acto debe estar amparado por la existencia de un tratado o de una ley interna. De forma tal que la naturaleza de la extradición es de carácter jurídico internacional.

Para que se de la relación entre los dos Estados debe

concurrir previamente la existencia de una relación jurídico-procesal entre el estado requirente y el extradicto, a consecuencia de la comisión de un delito previsto en las leyes penales de aquél.

En virtud de la actividad que desarrolla el Estado requerido en cumplimiento de un tratado de extradición, surge la relación jurídico-procesal entre éste y el extradicto.

#### B) NATURALEZA.

Acerca de la naturaleza de la extradición, los criterios varían desde la negación de la misma, hasta el reconocimiento de su aplicación ya como obligación moral en ausencia de tratados, o bien, como obligación jurídica de carácter imperativo.

Aquellos que niegan la extradición - Pinheiro - Ferreira, Sapey, Coke, Meger - se inspiran en el principio de protección a la libertad humana y en el derecho de asilo llevado a su máxima expresión, sosteniendo que la extradición es un ataque a la soberanía del país que concede la misma.

Los seguidores de la teoría utilitaria y de la obligación moral, consideran que la extradición deriva del principio de la cortesía internacional, pero sin que esto constitu-

ya obligación jurídica, a no ser que exista tratado.

Otra corriente encabezada por Grocio y Fiore, considera que la extradición es un deber impuesto a los estados por el derecho natural. Es una obligación jurídica para el estado - la entrega del delincuente o presunto delincuente, pues lo contrario convertiría al estado en cómplice de éste.

Históricamente la extradición se configuró en un principio como una potestad del Estado, quedando al arbitrio de los poderes políticos, es decir, era un acto de soberanía. Esta concepción continúa hasta el siglo XVIII, momento en el cual, el auge de la tesis contractualista produce la proliferación de los tratados, y la exclusión de los perseguidos por motivos políticos. En virtud de la ideología se produce como un efecto el sometimiento a una facultad reglada y ya no a una potestad discrecional, constituyéndose la extradición en esta forma en un deber del Estado, fundamentado normalmente en un compromiso internacional contraído por un tratado.

La extradición es considerada también como un acto de asistencia internacional. Así el artículo primero de la resolución adoptada por Oxford en 1880, por el Instituto de Derecho Internacional, establece. "La extradición es una acto internacional conforme a la justicia y el interés de los Estados, porque tiende a prevenir y a reprimir eficazmente las in

**fracciones contrarias a la ley penal." (22)**

De la misma forma es considerada por el Código Bustamante, en su artículo 344, "para hacer efectiva la competencia judicial en materias penales cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este capítulo, sujeto a las previsiones de los tratados o convenios internacionales, que contengan listas de infracciones penales que autorizan la extradición."

Se considera así también desde el punto de vista jurídico procesal, ya que esta encaminado a facilitar el ejercicio de la competencia del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente, constituyendo el principal método de auxilio entre las diversas jurisdicciones penales nacionales. De tal forma que la extradición surge como una superación del límite jurisdiccional del principio de territorialidad.

Se considera que la extradición es un acto jurídico en el sentido que depende de requisitos legales, es decir, que está sometido a la norma y no a la oportunidad. De forma tal, que para el Derecho Internacional, es un acto de relación en

.....  
(22) Martínez, Ximena.- Revista de Derecho Internacional.- Publicación del Instituto Ecuatoriano de D.I. Año VIII, No. 8.- Quito, 1967.- p. 165

tre dos estados, que genera derechos y obligaciones para ambas partes. Asimismo es un acto jurídico complejo, ya que en su realización intervienen organos distintos. Asi la entrega del sujeto en una causa de extradición es un acto eminentemente administrativo, pero previamente a esta entrega, tiene lugar la intervención de un organo jurisdiccional. Asimismo, con anterioridad al enjuiciamiento judicial, se produce una actividad policial.

#### C) FUNDAMENTO.

Para algunos autores como Fiore la obligación de entregar a los delincuentes fugitivos tiene su fundamento jurídico en los mismos principios, que sirven de base al derecho de castigar, ya que la extradición, consideran, deriva del intento de conservación de la justicia.

Otros encuentran su fundamento en la utilidad que reporta, es decir, en su valor práctico, como es la conveniencia de que se efectúe el juicio en el lugar donde se cometió el delito, asi como el no tener y mantener en su territorio a los delincuentes de otro país.

Hay quienes sostienen que su fundamento se encuentra en el derecho puramente formal, es decir, que es consecuencia de los tratados, y que faltando éstos representa, no obstante,



un convenio particular cada extradición, en virtud de la reciprocidad. Al respecto Sánchez de Bustamante, opina, "que la obligación jurídica existe con independencia de los tratados, ya que las naciones no viven aisladas y la comunidad jurídica internacional, les impone derechos y deberes recíprocos, en virtud de la convivencia social, como es el hacer reinar en todas partes la ley y la justicia, coadyuvando todos a la eficacia del derecho penal más allá de las fronteras de cada uno." (23)

Florian considera que, "su justificación descansa en el principio moderno del auxilio mutuo que los diversos estados deben prestarse para la represión del delito y el ejercicio del derecho, considerado como la base común del orden jurídico, y en el interés común que esos estados tienen en la tutela de aquél." (24)

En nuestro concepto consideramos que el fundamento de la figura de la extradición como lo expone Accioley es el siguiente.

.....

(23) Bueno Arús, Francisco.- Revista de Documentación Jurídica.- No. 24, Octubre-Diciembre.- Madrid, 1979.- p. 99

(24) Citado por Sánchez de Bustamante.- Derecho Internacional Privado.- Tomo III.- La Habana, 1943.- p. 126

- a) El interés de la justicia natural, que exige no puga un individuo subsanarse a las consecuencias del delito que haya cometido, aunque se refugie en un país extranjero.
- b) El deber de solidaridad entre los Estados contra el crimen.
- c) Interés de los Estados en mantener el orden social-respecto a la justicia.

Considero que el fundamento de esta institución se constituye también por el derecho a la protección de los derechos humanos.

### III. FUENTES DE EXTRADICION.

Las fuentes<sup>+</sup> del Instituto de la extracción derivan tanto del Derecho Internacional, como del Derecho interno. Las cuales de acuerdo a su orden jerárquico son, las siguientes.

- 1.- Tratados;
- 2.- Leyes internas;
- 3.- Costumbre; y
- 4.- Reciprocidad.

## I.- TRATADO

El tratado como fuente de derecho es, "un acuerdo internacional, ya conste en un instrumento único o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, celebrado por dos o más Estados o sujetos de Derecho Internacional y regido por el Derecho Internacional." (25)

El tratado es un acuerdo concertado entre sujetos de derecho internacional, que debe constar por escrito, ajustarse a las normas y principios del derecho internacional y dotado de fuerza obligatoria internacional

Dos principios íntimamente ligados al carácter obligatorio de los tratados internacionales son;

- Res inter alios acta
- Pacta sunt seryanda

- El principio "res inter alios acta", los tratados internacionales sólo obligan a las partes que lo han concertado,

.....

(+) Nota: Fuente son los medios formales de los que se vale el orden jurídico para elaborar sus normas. (Seara Vázquez).

(25) Convención de Viena 1969.-Art. 2, párrafo 1o., inciso A)

ya que en principio no puede obligar a los sujetos que no han participado, sin embargo, en algunos casos, un tratado puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros.

El principio "pacta sunt servanda", es de origen consuetudinario, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969: "Todo tratado obliga a las partes y deben cumplirlo de buena fé."

De tal forma que el cumplimiento de los tratados no puede dejarse al arbitrio de las partes, asimismo las partes no pueden invocar su derecho interno para dejar de aplicar el tratado celebrado, salvo violaciones a las normas constitucionales.

Los tratados pueden ser celebrados por dos partes, denominándose tratado-contrato, el cual regula el interés particular y circunstancial de dos o mas Estados, concretándose en la vía bilateral, suponiendo la manifestación de voluntades originariamente divergentes de los Estados partes, mismas que al eliminar sus pretensiones mediante la negociación coinciden en una solución, apoyándose en sus derechos internos, de tal forma que la materia de este tipo de tratados sólo interesa y pertenece al orden de los dos estados contratantes. En cuanto a los tratados generales, estos se concretan en los llamados tratados-ley, en ellos además del número de participan-

tes, el objeto de la convención es el de resolver materias pertenecientes al interés del orden internacional. En principio sólo obligan a las partes que los suscriben, sin embargo, pueden convertirse en pauta de comportamiento para terceros, aún sin la adhesión de éstos, es decir, que están destinados a crear una reglamentación jurídica permanente y obligatoria.

En materia de extradición los tratados constituyen la fuente tipo, los cuales son acuerdos realizados entre dos o más Estados, que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. De tal forma que los tratados tienen por objeto hacer obligatoria la extradición de los casos previstos en los mismos.

Debido a la variabilidad de las condiciones en los tratados de extradición, provenientes de las diferentes organizaciones políticas y de la legislación penal, existe la tendencia actual de la elaboración de un tratado tipo de extradición, que sirva de modelo. En tal sentido se pronunció a principios de siglo la Unión Internacional de Derecho Penal y más adelante el Congreso Penitenciario Internacional de Londres en 1925, con el fin de allanar estas dificultades. Asimismo, las conferencias internacionales de la Unión de Derecho Penal elaboraron posteriormente un proyecto de tratado tipo en Varsovia, también propuso la creación de la Liga Internacional

## de Extradición.

Mas adelante el se insiste en el tema en diversas conven  
ciones, pronunciándose por la elaboración de trabajos tendien  
tes a lograr el carácter general de la extradición.

La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria designa-  
una subcomisión, que elaborará el anteproyecto de tratado ti-  
po de extradición en 1931. Posteriormente en las Conferen-  
cias Internacionales de Unificación del Derecho Penal en Bru-  
selas (1930), en París (1931), y Madrid (1933), que estudian-  
al fondo el problema de la extradición.

En la Conferencia de Bruselas se adoptan cinco proposi-  
ciones, las cuales son aprobadas en París (26):

"Artículo 1o. La autoridad competente (del Estado X) pue-  
de, bajo reserva de reciprocidad, e incluso, por excepción, -  
sin esta reserva, entregar a los Estados extranjeros conforme  
a las disposiciones de la presente ley, a todo individuo per-  
seguido ante la autoridad judicial, del Estado demandante, o-  
condenado por ella, y que se encuentre en el territorio (del-  
Estado X).

"Artículo 2o. Toda infracción punible, según la ley del  
Estado demandante y según la del Estado Requerido, puede dar-

## **lugar a la Extradición:**

- a) Cuando se trate de un acusado, si la pena señalada para la infracción de que trata no es, en su maximum, inferior a diez años de privación de la libertad, según las leyes de los dos Estados.
- b) Cuando se trate de un condenado, si la pena impuesta (en el Estado demandante) es una pena privativa de la libertad de X meses, por lo menos.

"las disposiciones del presente artículo se aplican también a la tentativa, así como a la participación punible en una infracción de coparticipación, instigación, complicidad, etc."

## **2. LEYES INTERNAS.**

A diferencia de los tratados, la ley interna es un acto unilateral, de carácter nacional.

Debido a que algunos estados no estaban de acuerdo en depender en materia extraditacional, enteramente del criterio discrecional de los gobiernos, se publican leyes internas con el fin de limitar el derecho del Estado, ya que consideraban que los tratados de extradición eran un grave peligro para la li-

bertad individual, así como para la facultad correspondiente del Estado de dar asilo a los emigrados políticos.

El primer país en promulgar una ley de este tipo, es Bélgica en el año de 1833, seguido posteriormente por la Gran Bretaña en el año de 1870. México, promulga su primera ley de extradición en 1897 y posteriormente la de 1975.

Las leyes internas limitan el derecho de extradición al especificar las infracciones que son objeto de extradición, así como por la regulación del procedimiento, de forma tal, que coexisten conjuntamente con los tratados de extradición.

En algunos países como Italia, Venezuela y Colombia, la materia de extradición se encuentra regulada en los Códigos penales y procesales, en otros, como, Inglaterra, Holanda, Suecia, México, etc., se regula por leyes especiales de extradición.

### 3. COSTUMBRE

La costumbre internacional es, "el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud esta determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta." (27)



El Estatuto del T.I.J., en su artículo 38, apartado b), reconoce como normas consuetudinarias aplicables las que hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.

El derecho internacional fue durante mucho tiempo consuetudinario, ya que la costumbre es producto directo de las necesidades internacionales.

Seara Vázquez, considera que para que la costumbre se considere como fuente de Derecho Internacional debe cubrir cuatro requisitos.

1. La conciencia de que soluciona un estado de necesidad internacional.
2. Que las partes tengan capacidad y que acepten su alcance.
3. Que se trate de una práctica aplicada reiteradamente como norma de conducta obligatoria necesaria.
4. Que su materia pertenezca al orden internacional y que por lo mismo solucione una necesidad del interés de la comunidad de los pueblos. (28)

(28) Seara Vázquez, Modesto.-Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974.- p. 55

Asimismo para que la costumbre se constituya como fuente formal requiere de los elementos clásicos, la inveterata consuetudo y la opinio juris sue necessitatis.

- a) Inveterata consuetudo, es el elemento objetivo, que se traduce en la práctica reiterada de una conducta.
- b) Opinio juris sue necessitatis, elemento subjetivo, es el convencimiento de la observancia de la conducta como obligatoria.

La costumbre se caracteriza por su generalidad, es decir, que debe ser común a una pluralidad de Estados, de tal forma que puede ser de carácter regional o general. Característico de la costumbre es también su carácter flexible, es decir, su facilidad de evolucionar conjuntamente con la realidad.

Actualmente la costumbre internacional es la expresión de una regla objetiva exterior y superior a las voluntades estatales.

En materia extradicional, tanto la costumbre como la reciprocidad fueron inicialmente su origen. En aquellos casos en que no existe ley o tratado la práctica de los pueblos ha dejado a la costumbre así como a la reciprocidad la solución de cada caso.

Sin embargo, hoy en día la materia extraditacional ha sido perfeccionada por los convenios y leyes internas, ya que son las reglas más comunes en esta materia.

#### 4. RECIPROCIDAD.

En su acepción gramatical, reciprocidad es la correspondencia mutua de una persona o cosa con otra.

Diana la define como, "la identidad de tratamiento en las relaciones internacionales." (29)

La extradición también se regula aunque excepcionalmente por convenios o acuerdos de reciprocidad. La reciprocidad se presenta en aquellos casos en donde no existe tratado o existiendo no está contenido el delito perseguido en el mismo, de tal forma que la reciprocidad colma estas lagunas.

Asimismo se presenta ésta, cuando el país demandante se compromete en un futuro a conceder la extradición al Estado requerido cuando se presente un caso análogo, es decir, que la reciprocidad es inherente en las relaciones entre dos estados para ceder o rehusar la extradición dentro de instancias

(29) Citado por Pan Montojo, Francisco.- Revista Española de Derecho Internacional.- Vol. IX, Núm: 1-2. Madrid, 1956- p. 150

y circunstancias semejantes.

La reciprocidad puede ser contractual cuando es regulada por acuerdos entre dos o mas estados, de tal forma que en este caso es efectuada la extradición sobre bases reciprocas, bajo condiciones comunes para las partes, prescritas en forma simétrica por acuerdo.

La reciprocidad contractual constituye un elemento inicial en el desarrollo y unificación de las normas de extradición sobre todo cuando se apoya en acuerdos multilaterales regionales.

La reciprocidad, sin embargo, no necesariamente necesita ser contractual, pues esta puede originarse, como señalamos al principio, por una petición particular del Estado requirente, condicionada a una actuación futura y recíproca para con el Estado Requerido.

Respecto a la figura de la reciprocidad en materia extradicional se han dado una serie de opiniones con respecto a sus aspectos positivos y negativos:

- a) Se considera que la reciprocidad no se puede mantener como fuente de extradición, pues se considera que sus efectos son nocivos:

1. La reciprocidad pudo haber sido razonable cuando era solo un instrumento de cooperación entre normas para ajustar cuentas a los oponentes políticos, era natural y lógico que un estado pudiese solamente extraditar cuando era asegurada por la otra parte la reciprocidad. Sin embargo hoy en día el objeto de la extradición es la lucha contra los criminales, por lo que ya no existe razón para que un estado continúe ejerciendo ésta, pues se convertiría en refugio para delincuentes, si la reciprocidad no fuese asegurada y además cuando se realiza la aprehensión y la entrega de los delincuentes depende únicamente de la existencia de un acuerdo consensual. (30)

2. Cuando obliga pero no se accede, la reciprocidad, puede forzar a dar refugio a un delincuente ofendido para su propia sociedad. La reciprocidad obligada puede, en otras palabras ser perjudicial para el estado requerido.

3. La ausencia de reciprocidad obliga o impone al estado refugio a proteger al delincuente, hasta el fin o expulsarlo, esto es, le permite huir a otro estado donde pueda evadir su responsabilidad.

4. No resuelve las dificultades que surgen para conciliar países con diferentes criterios penales.

5. Va en contra del principio de no arbitrariedad puesto que si el estado se ha comportado en un momento de determinada manera, nada obsta para que después varíe su forma de actuación. Asimismo el principio de legalidad supone la exclusión de la reciprocidad como fuente de la extradición, ya que la seguridad jurídica del individuo exige que estén producidos las causas, presupuestos y requisitos por los que necesariamente se va a estimar la extradición.

b) Positivas:

1. La condición de la reciprocidad puede contribuir a la realización de las relaciones internacionales sobre una base de igualdad, así como a evitar la Extradición unilateral, bajo la presión de estados más poderosos sin ningún deber correlativo.

La reciprocidad puede efectivamente contribuir a la lucha contra el crimen, ya que la reciprocidad basada en el acuerdo entre estados fomenta, la forma de tratados en materia de extradición, además contribuye a la formación general y uniformidad de las normas de extradición, y su desarrollo como una rama del derecho a nivel internacional de acuerdo con los patrones universales.

Considero que en materia extradicional la reciprocidad -

no debiese establecerse como el origen de una relación de esta naturaleza. Ya que en materia extradicional, debe tenderse a evitar la impunidad del crimen, así como a la protección de la comunidad internacional, sin importar si los Estados se han comportado de tal o cual forma anteriormente o en un futuro.

#### IV. PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION.

El objeto de la extradición lo constituye cualquier individuo a quien le imputa la comisión de un delito, susceptible de extradición en el territorio del demandante.

De acuerdo con el autor Manuel J. Sierra (31), la extradición puede presentar tres variantes en virtud de la nacionalidad del delincuente;

1. El reo puede ser súbdito del demandante.
2. El reo puede ser nacional del país requerido.
3. Cuando el refugiado es nacional de un tercer estado.

Tanto en el primer caso como en el tercero en la práctica no existe ningún problema al respecto, siempre que la ex -

.....

tradición se lleve conforme a las normas establecidas. El problema se presenta con respecto a la segunda hipótesis, pues respecto a la entrega de los nacionales existen opiniones en contrario.

Con respecto a la entrega de los delincuentes generalmente se exceptúan a los nacionales, a los desertores y a los reos por delitos políticos.

#### A) NACIONALES.

El criterio de la no entrega de los nacionales no es muy antiguo, ya en el siglo XIII, los estatutos de las ciudades italianas prohibían la entrega de sus ciudadanos.

Sin embargo posteriormente, el advenimiento de la monarquía absoluta produce un cambio al respecto, pues el soberano absoluto, el rey, tiene el poder de entregar a sus súbditos al país extranjero, siendo la institución de la extradición un instrumento al servicio de la conveniencia política de los soberanos.

La práctica de la entrega de los nacionales es nuevamente acogida por Francia, en un tratado firmado con España en el año de 1765, con el fin de evitar la parcialidad en los procesos debido al desconocimiento del idioma así como los



perjuicios raciales y religiosos. (32)

El principio de la no extradición de nacionales es acogido por la ley de extradición belga de octubre de 1833, modelo de posteriores leyes de la materia, alcanzando así gran difusión este principio.

La costumbre francesa de la no entrega de nacionales se ve interrumpida por el decreto de Napoleón de 1811, el cual en su artículo 10. establecía: "Toda demanda de extradición hecha por un Gobierno extranjero contra uno de nuestros súbditos, acusado de haber cometido un crimen contra extranjeros en territorio de ese Gobierno, no será sometido a nuestro gran-juez Ministro de Justicia, para que nosotros estatuyamos sobre ella como corresponda."

Inglaterra junto con los Estados Unidos son los países clásicos en donde se práctica la entrega de los nacionales. Inglaterra en 1878 se pronunció por la entrega de nacionales, sin embargo por reciprocidad suele consignar la norma de la no extradición de nacionales.

Los argumentos en favor de la no extradición de nacionales, que se han dado hasta finales del siglo XIX, se pueden .....

(32) Sierra, Manuel J.- Ob. Cit.-p. 195

resumir en los siguientes:

1. La renuncia del nacional a sus jueces nacionales, apoyándose en el principio de la Constitución Francesa de 1791 y la Carta de 1814.

2. Constituye un atentado contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos.

3. Desconfianza en la imparcialidad de la justicia de una corte extranjera.

4. Desventaja del ofensor frente al país extranjero, debido a la incomprensión del lenguaje, en su defensa, ya que no estaría posibilitado para presentar testigos en su favor respecto de su carácter y vida anterior.

5. La entrega del nacional constituye una especie de renuncia a sus derechos inherentes a la soberanía.

6. Se atenta contra el derecho de todo individuo de vivir en su territorio.

Estos argumentos han sido rebatidos en primer lugar por su carácter netamente sentimental. Se afirma que si bien es cierto que el Estado debe proteger a sus nacionales, este de-

be ser entendido en sus justos límites. Pues el hecho de que un Estado entregue a sus nacionales no significa que falte a este deber, siempre y cuando realice un estudio previo de la petición para asegurarse que se cumplan las garantías y condiciones que establezcan la ley o el tratado.

De igual forma tampoco se considera válida la objeción de que al entregar al nacional se ofende la dignidad del país del ciudadano reclamado, pues, como anteriormente se afirmó, el país requerido antes de la entrega realiza un estudio de los fundamentos de la petición.

En cuanto a los jueces naturales del delincuente se considera, que el juez mas capacitado para conocer del asunto es el del lugar de la comisión del delito en virtud de que la facilidad de la reunión de los elementos para la instauración del proceso.

Respecto al derecho de habitar en el territorio nacional, al decir de Cuello Calón, "este derecho no puede ser reclamado mas que para los ciudadanos honrados y pacíficos". (33)

Asimismo se han pronunciado en contra del principio de la no extradición de nacionales las asambleas científicas:

.....

(33) Ob. Cit.- p. 232

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford de 1880, en su artículo 60.; "entre los países cuyas legislaciones penales poseyeran bases análogas, y que tuviera mutua confianza en sus instituciones judiciales, la extradición de sus nacionales sería un medio para asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debe estimarse como deseable que la jurisdicción del *forum delicti commissi*, fuera la llamada en lo posible a dictar la sentencia".

El tratado de Montevideo de 1889, rompe con la práctica de no entregar a los súbditos del propio país requerido en su artículo 20: "La extradición ejerce todos sus efectos, sin que ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo."

El tratado de Paz de Versalles de 1919, estipulaba como obligatoria para la coalición de los imperios centrales, la entrega de sus nacionales.

La conferencia de Copenhague de 1935, acepta la entrega del nacional en el caso de que exista reciprocidad, de acuerdo con su artículo 10.

No obstante estos argumentos, la práctica internacional consagra el principio de la no extradición de nacionales, por lo que se ha llegado a considerar por algunos autores que, la solución justa, es la de un régimen facultativo, concediendo-

a los estados requeridos la facultad de no entregar a su ciudadano cuando por algún motivo, considere que no debe ser enjuiciado por el país requirente con la debida imparcialidad.

Esta tendencia ha sido acogida por diversas legislaciones, el Código Bustamante establece en su artículo 315 que, "los estados no están obligados a entregar a sus nacionales, pero en el caso de no entregarlos estarán obligados a juzgarlos; el Convenio de Ginebra para la Represión del Terrorismo (1937), impone a las partes contratantes que no admiten la extradición de sus nacionales, el deber de castigar a los súbditos cuando hubiesen vuelto a su país después de haber cometido en el extranjero hechos previstos en el convenio.

Después de la Segunda Guerra Mundial, ha habido una acentuación de los sentimientos nacionales, conforme a los cuales, la extradición del ciudadano supondría un menoscabo de la dignidad y fuerza del estado, de tal suerte, no obstante, que la doctrina se inclina por la entrega de los nacionales, la práctica internacional es contraria a la misma.

La práctica de los estados en tiempos modernos respecto a la regulación de la petición de la extradición, divide a los países en tres grupos:

1. Un primer grupo esta compuesto por aquellos estados que se caracterizan por una actitud de indiferencia con respecto a la cuestión de la nacionalidad del delincuente. Las leyes de estos países no contienen restricción alguna de carácter personal, ya que aplican la misma protección. Sin embargo, generalmente la conclusión de un tratado de extradición depende de la reciprocidad.

A este primer grupo de países pertenecen los países anglosajones, el Commonwealth (a excepción de Chipre), e Israel.

2. Un segundo grupo está integrado por aquellos países que consideran la extradición de nacionales como una materia discrecional, reservándose en sus legislaciones el derecho de rehusarse a la extradición de sus nacionales. Este sistema es adoptado por la mayoría de los estados europeos y latinoamericanos.

A este grupo pertenece México, ya que en su artículo 14 de su ley de extradición, estipula: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

3. El tercer grupo se caracteriza por un rechazo absoluto de la extradición de nacionales, sin la posibilidad de derogación por vía de tratado, ni aún cuando el delincuente

interesado prefiriera su extradición. Esta práctica prevalece en los países socialistas y en algunos tratados bilaterales - los cuales no llegan a ser mas de diez - con países no-socialistas.

En los últimos años el rechazo absoluto de la extradición de nacionales, ha caído en desuso, e inclusive Suiza, partidaria fiel de la no extradición de nacionales, desde finales del siglo XIX, reconoce, que existen ciertas excepciones a este principio.

#### B) DELINCUENTES POLITICOS.

El principio de no extradición de los delincuentes políticos hoy en día es comunmente aceptado en las leyes y tratados de extradición.

Si bien la doctrina sobre la delincuencia política en materia de extradición es muy precisa, no sucede lo mismo por lo que acontece a la definición del mismo concepto se refiere.

El concepto de delito político era desconocido tanto en la práctica, como en la doctrina del derecho internacional, no es sino hasta fines del siglo XVIII, con la revolución francesa, cuando surge la expresión "delito político". Así

mismo con anterioridad al siglo XVIII la no extradición de de-  
lincentes políticos se ignoraba, pues los tratados de extra-  
dición con frecuencia prescribían la entrega de los autores -  
de hechos delictivos de naturaleza política. Mas sin embar-  
go, esta situación fue modificándose paulatinamente, debido -  
en principio a la influencia indirecta de la revolución fran-  
cesa que representaba la lucha contra el despotismo y el abso-  
lutismo.

La tendencia de la no extradición de los delincuentes -  
políticos continúa practicándose en forma universal hasta -  
1815, en que Inglaterra, rechaza la extradición por delito po-  
lítico, seguida en segundo término por Suiza.

El principio de la no extradición de delincuentes políti-  
cos se ve consagrado en forma solemne en el artículo 6o, de -  
la Ley Belga de 1833; "en los tratados de extradición será ex-  
presamente estipulado que el extranjero no podrá ser persegui-  
do o castigado por delito político anterior a la extradición,  
ni por ningún hecho conexo a dicho delito." Este principio -  
es aplicado por primera vez en el tratado Franco-Belga de ex-  
tradición de 1834. El que Bélgica haya consagrado en su ley-  
este principio es explicable, debido a que ésta como nación -  
debía su existencia a la revolución, por haberse separado de-  
Holanda en 1830.



Si bien es cierto que el principio de la no extradición de delinquentes políticos es reconocido de modo general, también lo es que de la concepción de delito político depende que la extradición del delincuente se efectue o se niegue.

Sobre el término de delito político, han habido una serie de definiciones dadas por los autores, de tal forma que para algunos es el delito cometido por móviles políticos, para otros es cualquier crimen cometido por motivos políticos.

Franz Von Liszt, lo define como: "los delitos premeditados, dirigidos contra la existencia y seguridad del Estado (propio o ajeno) o contra el jefe de Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos." (34)

La Conferencia de Copenhague de 1935, lo define como: -  
"1) Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano.

"2) Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el lo., así como los actos cometidos para favorecer la .....

(34) Ob. Cit.- p. 320

ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal.

"3) Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos, cuyo autor solo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil.

"4) No serán consideradas como políticas las infracciones que creen un peligro común o de terror."

El proyecto de la Convención de Harvard sobre Extradición, lo define: "el delito político incluye la traición, la sedición y el espionaje cometido por una o por mas personas, todos los delitos vinculados con las actividades de un grupo-organizado dirigido contra la seguridad o el sistema gubernamental del estado solicitante, pero no excluye otros delitos-que también pueden tener un objetivo político.

Actualmente la no entrega de los delincuentes políticos-se funda en la índole de la infracción y en la falta de peligrosidad de los delincuentes, es decir, este tipo de delitos-no quebrantan el orden internacional y sólo son peligrosos para el país contra el que delinquieron y por tanto no representan peligro alguno para el país de refugio. Además la extradición por crimen político puede asumir el carácter de verdadera injerencia del estado requerido en los negocios del esta

do peticionario, en esta materia no siempre ofrece garantías - la imparcialidad.

La dificultad en la conceptualización del delito político radica en los llamados delitos políticos relativos y delitos conexos. Al respecto se han intentado diversas soluciones:

La Cláusula Belga del atentado.- A consecuencia del atentado de Jaquin contra Napoleón III, en 1854, la ley Belga del 22 de marzo de 1856, estipuló: "No se considerara político ni hecho conexo a un delito semejante el atentado contra la persona del jefe de un Estado extranjero o contra los miembros de su familia, si este atentado constituye un hecho de asesinato, homicidio o envenenamiento."

El Instituto de Derecho Internacional acordó en Ginebra en 1892:

1. La extradición no puede ser concedida respecto de los delitos puramente políticos.
2. Tampoco concederse respecto a infracciones mixtas - conexas o hurto grave a mano armada.
3. Los actos cometidos en el curso de la insurrección-

o guerra civil darán lugar a la extradición, si constituyen -  
actos odiosos o barbarismo o vandalismo inútil.

4. No se considerarán delitos políticos los que se di-  
rigen contra las bases de toda organización social.

La Conferencia Internacional para la Unificación del De-  
recho Penal en Copenhague, determinó que quedaban fuera del -  
delito político las infracciones en las que el autor hubiese-  
sido determinado por un móvil egoísta, así como las que produ-  
gesen un peligro común o estado de terror.

De tal forma que debemos distinguir entre delitos políti-  
cos puros, delitos políticos complejos y delitos conexos.

Los delitos políticos puros son los que se cometen contra  
la forma de organización política de un Estado.

Los delitos políticos complejos, son aquellos que lesio-  
nan a la vez el orden político y el derecho común como el ho-  
micidio de un jefe de estado.

Los delitos conexos, son aquellos que se ligan estricta-  
mente al fin político, aunque de por sí constituyan un delito  
común.

Al lado de los delitos políticos no debemos olvidar los delitos políticos sociales, los cuales surgen en el siglo XIX, como una consecuencia del industrialismo y la aparición del proletariado. Así como los atentados anarquistas, que son aquellos que se dirigen contra el ordenamiento común de la sociedad y por tanto contra todo estado.

Delitos sociales, son aquellos que tienden a destruir o a transformar de una manera violenta la organización social, así como sus órganos o instituciones de un Estado.

Al respecto la doctrina se muestra favorable en cuanto a su extradición. Fundamentando esta entrega, en que los delincuentes sociales no sólo son peligrosos en el país en que delinquen sino también para todos los demás países. Es decir, la represión es de carácter internacional, a diferencia de los delitos políticos en los cuales es de carácter nacional.

La tendencia moderna considera en cuanto al problema de la entrega de los delincuentes sociales, que la solución en cada caso concreto, atendiendo al móvil y a las circunstancias del sujeto y del acto estimando asimismo el ambiente del país de asilo y el que impera en el lugar de la comisión del hecho.

### C) DESERTORES.

El delito militar es definido por el proyecto de la Convención sobre Extradición de Harvard como, "aquel que solo puede ser castigado como violación de la ley o reglamentación penal, y que no sería punible como violación a una ley civil, si la ley militar no existiese."

La mayoría de los autores coinciden en sostener la negativa de la extradición por delitos militares, en virtud de que no constituyen un peligro para el estado de refugio. Asimismo son asimilados generalmente a la delincuencia política.

No obstante ello, es frecuente la celebración entre estos vecinos respecto a la recíproca entrega de los desertores, considerándose que ello no constituye un auxilio prestado a la jurisdicción extranjera, sino un acto de auxilio administrativo mas que penal. (35)

### V. CLASES DE EXTRADICION.

Para algunos escritores la extradición presenta varias formas, de tal forma que puede ser:

1. Activa o Pasiva.- Será activa para el estado que solicita la extradición y pasiva, para el estado en cuyo te  
(35) Cuello Calón.- Ob. Cit.- p. 209

territorio se halla el sujeto requerido.

2. Voluntaria.- Se considera que la extradición es voluntaria, cuando el individuo se entrega a petición suya, y sin formalidades.

3. Extradición de Tránsito.- Es aquella en la cual los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en bûques o aeronaves bajo el pabellón de este país.

Esta clasificación de las formas de extradición es criticada por los escritores modernos, ya que estos consideran que solo existe una extradición. Expresando que la esencia de la extradición se encuentra en la entrega del individuo y que por tanto la llamada extradición activa no es más que una solicitud de entrega, apoyándose en su carácter administrativo y político; en tanto que la llamada extradición pasiva, es la que constituye una verdadera extradición, ya que predomina en ella el carácter jurídico y jurisdiccional y por tanto la que suscita la mayor parte de los problemas como lo afirma Jiménez de Asúa. (36)

Asimismo la denominación de extradición voluntaria se

.....

considera impropia, ya que lo característico de la extradición es su aspecto judicial, el cual está en ésta ausente. No existe extradición en el sentido estricto, pues no hay una intervención de Estados, sino que existe un mero arrepentimiento del individuo, o bien, existe por parte de éste un afán de cooperación.

En cuanto a la extradición de tránsito se considera que se confunde la extradición en sentido estricto con los actos anteriores y posteriores a su concesión.

De tal forma que, la extradición de tránsito tan solo es una forma de llevarla a cabo, y no una forma de extradición distinta.

Para Manzini, se debe distinguir la extradición de imputado y la extradición de condenado, pues considera que no es lo mismo entregar a una persona para que se inicie o prosiga el proceso en su contra, que puede ser condenatorio o absolutorio, que entregar a una persona para que se ejecute la pena contenida en la sentencia que le condena.

#### **REEXTRADICION.-**

Esta figura según Manzini se presenta cuando el individuo del cual se obtuvo la extradición del estado refugio, es



reclamado por una tercera potencia al estado donde recayó la condena por un delito anterior a aquel por el que se cometió la extradición. (37)

En aquellos países en los cuales esta hipótesis no se encuentra regulada por sus leyes o códigos la costumbre internacional deja la facultad al estado reclamante de dirigir su demanda al estado que obtuvo al extraído; pero imponiendo a este estado el deber de asegurarse, eventualmente, la adhesión de la potencia de la que obtuvo antes la extradición.

En todo caso el estado requerido tiene el derecho y la obligación de examinar si la reextradición es admisible de acuerdo a las leyes internas o convenios.

Esta práctica no se considera necesaria cuando el individuo cuya extradición se solicita haya tenido, la facultad de abandonar el territorio sujeto a la jurisdicción del estado al cual había sido entregado después de su liberación definitiva.

## VI. REQUISITOS DE LA EXTRADICION.

- A) NULLA TRADITIO SINE LEGE
- B) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

- C) PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA
- D) GRAVEDAD DEL DELITO
  
- A) NULLA TRADITIO SINE LEGE.

Este principio es consecuencia del apótegma "nullum crimen nulla poena sine lege". De forma tal, que en virtud de este principio la extradición sólo se concederá por las causas previstas en el derecho escrito, fundamentalmente en los tratados. Por consiguiente la demanda de extradición deberá basarse en una causa consignada en el tratado o convenio.

Hay autores que consideran que la extradición se puede conceder por delitos que no se hayan establecido en el tratado siempre y cuando éste no lo prohíba en forma taxativa. Al respecto consideramos, siguiendo la opinión de Jiménez de Asúa, que de ser así esto, constituiría una inseguridad para la persona requerida.

El principio de legalidad se desdobra de la siguiente manera:

- principio de especialidad
- principio de identidad de la norma
- gravedad de la infracción.

## B) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

En virtud de este principio el estado requirente sólo puede dirigirse contra las infracciones por las cuales se ha estimado la solicitud de extradición. Asimismo no puede ser enjuiciado el imputado mas que por las infracciones por las que se concedió la extradición, no pudiendo imponer mas pena al ya condenado, que la que le falta para extinguirla. Es decir, que no puede extender el enjuiciamiento, una vez que se concedió la extradición ha hechos distintos por los que se otorgó la entrega.

De tal forma que el principio de especialidad hace referencia al momento del enjuiciamiento en el estado requirente del extraditado o al momento de ejecutar la condena. En todo caso si se presentará con posterioridad la extradición un delito anterior debe solicitarse la autorización del gobierno concedente, la que tendría el carácter de un nuevo pedido de extradición.

La regla de la especialidad tiene como límite el transcurso del tiempo. Si el extraditado permanece durante determinado tiempo en el territorio del país al que fue entregado después de que se hubiese extinguido su causa de extradición, se entenderá que permite que se incoen contra él, nuevos procesos por motivos anteriores no fijados en la sentencia, es -

decir, que el tiempo se constituye como elemento para determinar el consentimiento tácito del extraditado, no siendo necesaria en este caso la interposición de una nueva solicitud.

Los tratados de Montevideo, estipulan que para procesar a un sujeto por delito distinto al que motivó la entrega, se precisa no sólo que el estado de refugio consienta, sino que se trámite como nueva extradición.

También el Código Bustamante tiene una fórmula semejante en su artículo 377: "la persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el estado contratante a quien se entregue por un delito distinto del que hubiese motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el estado requerido o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de la libertad impuesta."

En la Convención de Copenhague de 1935, se sigue el mismo criterio.

En la Convención Interamericana sobre Extradicción de 1981, se regula del modo siguiente.

"Art. 13.- 1. Ninguna persona extraditada conforme a -

esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

- a) La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él, ó
- b) La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; ó
- c) La autoridad competente del Estado requerido de su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, El Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

**C) PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA.**

En virtud de este principio se exige que la causa por la

que se solicita la extradición este recogida en la legislación de los dos países contratantes, apoyándose en la opinión de - que si el Estado requerido no recoge la infracción en cuestión, no podría entregar al perseguido, ya que para el sería inocente.

Para que se cumpla el principio de identidad no es necesario que la equivalencia de los tipos penales sea total, ni que las infracciones se denominen de igual forma, simplemente basta que respondan al mismo fin y proteger el mismo bien jurídico.

Asimismo la identidad debe existir en el momento de cometerse el hecho y en el momento en que se hace la entrega. Así se hace constar en la Ley-tipo de las Conferencias Internacionales de Unificación del Derecho Penal, aprobada en París - en 1931 y reafirmada en Copenhague:

"El tipo delictivo debe existir en el momento que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la entrega. Pero no es preciso que este descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica, a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones."

En el Código Bustamante, se establece expresamente el re-

quisito de la identidad de la norma en el artículo 355: "es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en el Estado requerido."

En la Conferencia Interamericana sobre Extradición de 1981; "Delitos que dan lugar a la Extradición.- Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivo la solicitud... esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de la libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de retroactividad favorable de la ley penal..."

#### C) GRAVEDAD DEL DELITO.

La Extradición comprende como necesaria condición que la infracción por la cual se sigue el procedimiento tenga cierta gravedad, pues no se justificaría el trámite por hechos que merecieran una sanción mínima, como en el caso de las faltas.

De tal forma que en general son los crímenes o delitos de mas gravedad los que dan lugar a la extradición.

Respecto a las formas de establecer la gravedad de la in

fracción se han establecido tres sistemas:

1o. Sistema de enumeración, se detalla en la convención los delitos por los cuales se debe conceder la extradición - coninserción de los artículos del Código Penal o con la definición de la infracción. Este sistema es objetado en virtud de las diferencias existentes en los idiomas y en los términos tan diversos.

Este sistema es adoptado por la Conferencia del Instituto de Derecho Internacional en Oxford, en su acuerdo número 12: "La extradición, siendo siempre una medida grave no debe aplicarse mas que para las infracciones de cierta importancia. Los tratados enumerarlos con precisión, pero sus disposiciones variarán naturalmente, según la situación respectiva de los países contratantes."

2. El Sistema de Duración de la Pena.- Se señala la pena mínima que merece el delito como condición para conceder la extradición, ya sea según la ley del Estado requirente o conforme a las leyes de los dos estados.

En el Código Bustamante se estipula que la pena no debe ser menor de un año, mientras que en la Conferencia Interamericana de 1981, se establece como pena mínima dos años.



3. Sistema Combinado o Mixto, reúne a los dos sistemas anteriores.

El criterio de la gravedad del delito es adoptado en la ley tipo elaborada por las Conferencias de la Unificación Penal. La Ley Francesa de 1927, adopta éste en su artículo 4o., pero diferenciando entre acusado y condenado: "los hechos que pueden dar lugar a la extradición son: 1o. todos los castigados con penas criminales por la ley del Estado requirente; 2o. todos los castigados con penas correccionales por la ley del Estado requerido, cuando el máximo de la pena impuesta según los términos de la ley sea de dos años o mas, o si se trata de condenado cuando la pena impuesta por la jurisdicción del Estado requirente sea superior a dos meses de prisión.

En los últimos tiempos han sido objeto de extradición, además de los delitos comunes, los delitos de derecho internacional en tratados y convenciones.

Por delitos de derecho internacional se entienden los hechos jurídicos realizados por individuos y por propia iniciativa. Los cuales no pueden ser castigados directamente en virtud del derecho internacional, sino meramente en virtud de las correspondientes normas estatales de ejecución. Estos delitos son:

1. Delitos contra la paz, van dirigidos contra la seguridad y la convivencia internacionales, de tal manera que hacen peligrar las relaciones entre los estados e incluso determinan el riesgo de provocar guerra. Así por ejemplo constituyen delito contra la paz los actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas, los que vayan en contra de los derechos humanos establecidos en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

2. Genocidio, de acuerdo con el convenio acordado para la prevención y sanción de éste delito de 1948, el genocidio constituye un delito de derecho internacional, y lo define como los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo..."

3. Delitos de guerra, lo característico en éstos no es el sujeto activo de la conducta penal sea militar, sino que se desarrolle en situaciones bélicas en ocasión de guerra.

4. Delitos de terrorismo, es decir aquellos hechos criminales dirigidos contra un estado y cuyo fin o naturaleza es el de provocar el terror en el domicilio de personalidades determinadas, grupos de personas o en público. (Convención para la prevención y Represión del Terrorismo de Ginebra, 10.

de noviembre de 1937).

Asimismo la importancia de las medidas de seguridad y el peligro que representan los sujetos a quienes se aplican, han tenido como consecuencia que la figura de la extradición comienza a extenderse a éstas, ya que el delito es combatido por medidas de seguridad.

La extradición por medidas de asegurativas surgió por vez primera en la Conferencia Internacional de Derecho Penal de Bruselas, así como en la de París.

La ley alemana de extradición de 1929, admitía la entrega por medidas de seguridad. El artículo de Montevideo, en su artículo 28, establece que, cuando se impongan esas infracciones o estados de peligro subjetivo medidas de detención superiores a un año la entrega del acusado debe practicarse.

En la Conferencia de Copenhague, se estableció en su artículo 30., "toda decisión de la autoridad judicial que haya pronunciado, contra el autor de un hecho calificado de crimen o delito, una medida de seguridad privativa de libertad, puede igualmente servir de base a una demanda de extradición a condición de que el hecho de que se trate, esté incriminado por la ley del Estado requirente y por la del Estado requerido."

## VII. EL ASILO Y LA EXPULSION EN RELACION CON EL INSTITUTO DE LA EXTRADICION.

### A) ASILO.

Los comienzos del asilo se remontan a la antigüedad. El asilo tuvo un amplio desarrollo en Egipto en el aspecto territorial. En Grecia, la mayoría de los santuarios gozaban de este derecho, concibiéndolo como un refugio inviolable, en donde el perseguido podía encontrar protección para su vida.

En Roma no se conoció este derecho, mas que de una manera excepcional, debido al apego de la civilización romana al derecho escrito. Sin embargo, a partir del siglo IV, se desarrolla la práctica de buscar asilo en los templos y al término de este siglo, se admite como costumbre por los emperadores romanos.

Es la Edad Media donde se produce su mas amplio desarrollo tanto el eclesiástico como el feudal.

El derecho de asilo sufre un debilitamiento en los siglos XIII a XVI, debido al renacimiento de los estudios del derecho romano. Sin embargo, posteriormente con la revolución francesa, resurge en Europa.

Así la institución del asilo surge históricamente como una concesión graciosa del Estado territorial, la cual adquiere posteriormente el carácter de cortesía internacional, al aplicarse a las sedes diplomáticas.

El asilo tiene como finalidad el proteger al perseguido por razones religiosas, políticas, raciales, sociales, etc., por lo que éste se divide y especializa en diplomático, político y territorial.

El asilo en el territorio del Estado, es una práctica corriente en la mayor parte de los estados, no así en el caso del asilo en legaciones, cuya práctica modernamente puede considerarse como casi exclusiva de los países latinoamericanos.

#### Asilo y Extradición.

Históricamente el ámbito de aplicación de cada una de estas instituciones, deviene paradójicamente en el ámbito de exclusión.

En un principio de asilo sólo se concedía a los delincuentes comunes, y nunca a los de tipo político; por el contrario los primeros supuestos de extradición recayeron sobre la delincuencia política y en particular sobre los delitos de lesa majestad - Tratado entre el rey de Inglaterra y el de Escocia.

cia en el siglo XIII-.

Posteriormente, con el liberalismo y la revolución francesa, se rechaza la extradición de culpables por delitos políticos, consagrándose en el artículo 60. de la Ley Belga de 1833.

Modernamente se considera por algunos tratadistas que el asilo y la extradición no son dos instituciones contrarias sino complementarias dentro de la cooperación internacional, para el logro de la justicia. Así consideran que la extradición es, "un instituto jurídico destinado al control de la justicia internacional, a fin de asegurar que tanto el Estado requerido, como el requirente actúen conforme a derecho". (38)

De tal forma que el asilo constituye un medio de protección de derechos humanos, en tanto que la extradición es un medio de defensa y cooperación entre los Estados en su lucha contra la delincuencia.

A partir de la Convención Europea sobre Extradición de 1957, se ha venido desarrollando en el campo del derecho internacional público, la concepción de la extradición como un medio para proteger los derechos individuales internacionalmente. Dentro de esta protección ocupa un lugar preminente la excepción a la extradición por delitos políticos, (elemen-

to vinculante entre la extradición y el asilo).

No obstante, que la no extradición por delitos políticos es una cuestión aceptada por unanimidad, como anteriormente expusimos, la conceptualización del problema aun persiste por falta de una definición aceptada unánimemente.

En la actualidad el carácter inocuo del delito político para el Estado de refugio ha sido revaluado, en virtud de las actividades internacionales que organizan el terrorismo, el anarquismo y algunos otros tipificados como delitos contra la humanidad, ha provocado que, en los instrumentos convencionales, en las disposiciones sobre extradición, se hayan calificado a éstos como delitos comunes susceptibles de extradición con lo que se ha contribuido a la determinación de delito político a nivel internacional.

Así en la Convención de Ginebra y en la Convención de Caracas de 1981, se consagrarán el asilo en sus artículos 4o. y 5o., respectivamente, en la forma siguiente:

"La extradición no es procedente cuando las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión, o nacionalidad, o la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por tales motivos."

En cuanto al ejercicio del derecho de asilo, en el caso de que un exiliado haya sido considerado legitimado para ejercer el derecho, no habrá necesidad de entrar a conocer la demanda de extradición, sólo en el caso de que se convierta la creación de un recurso de revisión contra la sentencia estimatoria de legitimación para ejercitar este derecho, cabría que prosperase la solicitud de extradición.

De lo anterior resulta:

1. Inicialmente se concede el asilo a los delincuentes comunes, mientras que la extradición se concede contra los delincuentes políticos.

2. Las causas que originan el asilo son de motivos de conciencia, mientras que la extradición se origina por delitos comunes, contra la paz, genocidio, guerra y terrorismo.

3. La demanda de asilo tiene prioridad en el tiempo, respecto a la de extradición. Es decir, que sólo puede iniciarse la extradición cuando el asilo ha cesado y comienza el estado de refugio.

4. En virtud del carácter humanitario del asilo este no puede estar sujeto a reciprocidad. La protección del asilo alcanza a todos los hombres independientemente de su nacionalidad.



Para Grahl (39), el derecho de asilo para el Estado que lo concede, consiste en:

- a) Derecho para admitir una persona en su territorio.
- b) Derecho para rehusar expulsarlo.
- c) Derecho para rehusar extraditarlo a otro estado.
- d) Derecho a no perseguirlo o castigarlo, y de no restringir su libertad.

**B) EXPULSION.**

El instituto de expulsión es una consecuencia del derecho de los estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros. (40)

La expulsión es una medida protectora de carácter administrativo. El derecho del estado a expulsar es un atributo de la soberanía del Estado, el cual no se encuentra limitado ni siquiera por tratados que garanticen el derecho de residencia de los nacionales a otros estados contratantes. Sin em-

.....  
(39) Grahl - Madsen, Atle.- Territorial Asylum.- Almqvist & Wiksell Internacional.- Oceana Publications, Inc. Sweden, 1981.- p. 4

(40) Sierra, Manuel J.- Ob. Cit.- p. 253

bargo, la doctrina internacionalista considera, que este derecho de expulsión, debe obedecer a motivos válidos y no arbitrarios, de tal forma que la expulsión debe tener como causas graves motivos del orden público, o bien, urgentes necesidades políticas y administrativas.

La expulsión del extranjero puede encararse como simple procedimiento administrativo o como medida de seguridad jurisdiccional. El poder judicial en ocasiones tiene facultad de intervenir en caso de abuso de la facultad discrecional del ejecutivo, mas no siempre se le concede al extranjero la facultad de impugnar la decisión. Mas sin embargo, se debe conceder al extranjero un plazo razonable para arreglar sus asuntos personales antes de salir del país, y debe permitirle escoger a donde pueda solicitar su admisión.

#### Expulsión y Extradición.

En su relación con la extradición la doctrina y la jurisprudencia internacional, han admitido como principio, que la expulsión no debe degenerar en extradición.

De tal forma que el individuo expulsado no puede ser entregado a un país en donde se le busque con motivo de algún crimen que se le impute, pues la extradición efectuada de tal

forma, es inadmisibile en materia política, contraria a las leyes, y por tanto condenable.

Al respecto el Convenio de Montevideo de 1889, establece en su artículo 5o.,: "Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar con arreglo a sus leyes a los delincuentes aislados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna."

El artículo 12 del tratado de Montevideo de 1939, "la coacción de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado".

En la VII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, se estableció que, "la expulsión no será ordenada si debiera tener como fin la entrega del expulsado al Estado en cuyo territorio se le condenó o en el que bajo amenaza se encuentra, de persecución, si esta condena o estas persecuciones no son o no pueden ser objeto de extradición."

CAPITULO TERCERO.

## CAPITULO III.

### **DERECHO FORMAL.**

La extradición es un acto de gobierno que faculta a la autoridad política a decidir sobre la entrega o dengación de la misma, y cuya solicitud se ha tramitado comunmente por la vía diplomática.

La demanda de extradición descansa en la existencia de determinadas relaciones entre los Estados, a la calidad del hecho, asi como de la calidad de la persona detenida.

#### **1. SISTEMAS.**

Tomando en cuenta la autoridad que interviene para decidir la entrega o no, los sistemas seguidos por los distintos países son:

1. Sistema Administrativo;
2. Sistema Judicial; y
3. Sistema Mixto.

#### **1. SISTEMA ADMINISTRATIVO.**

En este sistema la facultad de decisión sobre el

otorgamiento o denegación de la entrega, pertenece al poder ejecutivo, sin que en ningún momento intervenga en ella el poder judicial. No existe en él, audiencia para el refugiado, ni lugar a algún recurso por parte de éste.

Este sistema es objetado, por considerarse que adolece de toda garantía de que el procedimiento se lleve con observancia a las normas prescritas.

## 2. SISTEMA JUDICIAL.

En este sistema la facultad de decidir sobre el otorgamiento o denegación de la entrega corresponde al poder judicial.

La decisión judicial obliga al gobierno tanto en el caso de que se niegue o se otorgue la extradición.

Este sistema es seguido entre otros países, por la Gran Bretaña y Estados Unidos. En Inglaterra la demanda de extradición es apreciada por un tribunal especial de extradición, el cual decidirá sobre los problemas de la admisibilidad de la demanda, así como de los fundamentos de la misma.

## 3. SISTEMA MIXTO.

La autoridad judicial desempeña un papel auxiliar y se

limita a conocer o resolver sobre la regularidad de la demanda. Lo que fundamentalmente exige es la existencia de una orden de aprehensión dictada por autoridad competente y que el delito sea castigado por ley anterior al hecho correspondiendo al poder ejecutivo resolver en definitiva sobre la entrega.

Este sistema presenta variables atendiendo al país. Por ejemplo en el caso de Bélgica, la decisión judicial no es obligatoria en caso alguno. La autoridad judicial es llamada para que opine sobre la regularidad de la demanda, sin entrar al estudio de la culpabilidad del perseguido. Esta opinión es de carácter consultivo mas no obligatoria, ya que la facultad de otorgar o negar la extradición pertenece exclusivamente al poder ejecutivo, no obstante, la decisión de éste, no se puede producir sin previo parecer de la autoridad judicial.

En otros países la decisión del poder judicial tiene carácter obligatorio para la autoridad gubernamental, como es el caso de Suiza.

Si no se opone el acusado esta se da, mas de oponerse al procedimiento mediante alguna excepción fundada en la ley, tratado de extradición o declaración de reciprocidad, corresponde al tribunal federal, después de un debate dar la decisión, la cual tiene carácter obligatorio para la autoridad gu

bernativa.

La mayoría de la doctrina se inclina por el sistema judicial en base a que la relación de extradición es de justicia y no de gobierno a gobierno.

Cuando los acuerdos especiales no establecen la vía directa, debe dirigirse por la vía diplomática a las autoridades competentes del Estado de refugio.

En el procedimiento de extradición existen dos puntos de vista, el del Estado requirente y el del Estado requerido.

El Estado requirente no interviene en forma directa en el proceso de extradición, sino que se limita a promover la realización del proceso de extradición.

El Estado requirente debe considerar en primer término si la extradición es legalmente procedente de acuerdo a las normas internas e internacionales, así como con el derecho interno del país requerido. Es decir que la actuación del Estado requirente, se reduce en la práctica a preparar adecuadamente la solicitud de extradición, cumpliendo con los requisitos formales y de contenido que establecen las normas pertinentes.



El Estado requerido debe considerar en primer lugar el problema de la competencia internacional. Posteriormente deberá decidir sobre la admisibilidad desde el punto de vista formal y procedencia y fundabilidad de la solicitud de extradición. Es decir, si el tribunal requirente puede realizar el pedido, si esto es formalmente correcto y si es fundado en virtud de que el delito admita la extradición.

## II. DEMANDA.

La demanda de extradición de acuerdo a las Convenciones de Montevideo, debe formularse por conducto del respectivo agente diplomático y a falta de este por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y deberá acompañarse de los siguientes documentos en el idioma del país requerido:

- a) Si se trata de un condenado, de una copia auténtica de la sentencia.
- b) Si se trata de procesado, de una copia auténtica de la orden de detención dictada por autoridad competente, de una relación precisa del hecho imputado y de sendas copias de las leyes penales aplicables al caso y de las que regulan la prescripción de la

acción y de la pena, y

- c) De la filiación y demás datos personales necesarios para la identificación del delincuente.

La entrega de los individuos de acuerdo con los principios generales se regula por los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un hecho que revista caracteres de delito.

2. Que el delito por el cual se pide la extradición tenga asignada como pena mínima X de privación de la libertad en uno y otro país.

3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir una orden de aprehensión pendiente.

d) Que no se trate de un delito político.

e) Que no se trate de un delito puramente militar o contra la religión.

### III. FACULTADES DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

En el caso de sentencia firme, o bien, de acusación, la-

autoridad requerida debe analizar los requisitos de fondo y forma para saber si procede o no el pedido.

De tal forma que la petición puede no corresponder debido a:

1. Defectos de fondo.
2. Defectos de forma.
3. Falta de identificación del supuesto culpable.
4. Prescripción del delito o de la pena.
5. Procesamiento en el país por el mismo hecho, o pena impuesta y cumplida por la misma razón.

En el caso de los defectos de forma el artículo 12 de la Convención Interamericana de Extradición, establece: "1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo mas pronto posible al estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado en el plazo de 30 días, en el caso que el reclamado ya estuviese detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, puede solicitar al Estado requerido que se prorroje el plazo 30 días."

Anteriormente, se estipuló en el Tratado de Montevideo de 1889, en su artículo 31, que si el Estado requerido consideraba improcedente el pedido por defectos de forma, devolvería los documentos respectivos al gobierno que los formuló, expresando la causa y defectos.

Asimismo, establecía en su artículo 34, la facultad del reo de oponerse a la extradición por no ser la persona reclamada, por defectos de forma o bien, por la improcedencia del pedido.

En cuanto a la fecha de la infracción en relación a la fecha del tratado de extradición el derecho no se opone a la retroactividad de un tratado bilateral o multilateral de extradición o a una ley de esta materia, por tanto el país puede conceder la extradición de una persona que haya cometido un delito anterior a la vigencia del tratado. (La doctrina y el derecho están de acuerdo en este punto).

El que el hecho cometido sea sancionado por las dos legislaciones trae como consecuencia que la extradición se conceda por el Estado requerido siempre que la acción penal o la pena no hayan prescrito según las disposiciones de la otra legislación. Se establece que se aplique al delito como a la pena el plazo de prescripción mas corto para ambos Estados.

Asimismo el Estado requerido deberá respetar el derecho de defensa de la persona de que se trate, debiendo ser oída y, permitiéndosele disponer de los medios que a ese fin señale la legislación interna del país requerido y los preceptos internacionales y los preceptos internacionales vigentes entre ambos.

#### IV. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS.

Cuando tanto el Estado Requerido como el requirente son competentes para juzgar una misma infracción, y la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento judicial en el requerido por tribunal competente, la negativa a entregar al inculpado es necesaria, en virtud del principio de "nos bis in idem".

Cuando el individuo reclamado se halla procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido antes de la demanda de extradición se otorgará ésta, pero la entrega se diferirá hasta que termine el proceso o se extinga la pena. (Art. 25 del Tratado de Montevideo).

En el caso de que la extradición de un individuo fuere perdida por varios Estados por razón de un mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se cometió.

En el caso en que las solicitudes de extradición se basen en hechos punibles distintos, se toman generalmente para decidir, la gravedad de la infracción, y en duda se atenderá a la prioridad de la solicitud.

La prioridad, de acuerdo a lo propuesto por el Instituto de Derecho Internacional, se resolverá por la ley del lugar donde se cometió el delito.

También existen otros criterios para la preferencia de la extradición, como es de la nacionalidad del reclamado y la cercanía geográfica del Estado requirente Ley Federal Suiza.

El Código Bustamante, establece asimismo, que en caso de ser simultánea la demanda se dará la preferencia al Estado de origen y en su defecto al Estado de su domicilio.

#### V. CONDICIONES A LA ENTREGA.

La entrega se hace subordinada a determinadas condiciones, en razón de justicia y humanidad.

1. Prohibir imponer al entregado la pena de muerte.
2. El deber del Estado requirente de comunicar al Estado que concedió la extradición, la sentencia definitiva re-

caída, especialmente si es absolutoria a fin de que el interesado si vuelve al país no tenga un antecedente penal.

## VI. EFECTOS DE LA ENTREGA.

1. El individuo queda sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes del Estado requirente.

2. No se le puede juzgar por hechos distintos por los cuales fue concedida la extradición, a menos que el extraditado manifieste su conformidad en contrario cuando absuelto por hecho punible que motivo la extradición, o condenado y extinguida la pena continúe residiendo en el país que lo juzgó. (Art. 365 C. Bustamante).

3. En el caso de que transcurra cierto lapso desde la solicitud provisional o telegráfica, sin que se formalice, o desde que se accede a ella, sin que el Estado requirente se lo lleve, será puesta en libertad la persona.

4. El Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para ocuparse de la persona del extraditado, pero éstas estarán subordinadas a las autoridades del Estado requerido y a las autoridades del Estado de Tránsito.

5. Con el delincuente se deberán entregar, en caso de

encontrarse, los instrumentos del delito.

## VII. GASTOS DE LA EXTRADICION.

La opinión general es que los gastos que ocasione la extradición al Estado requerido, deberán ser sufragados por el Estado requirente, tanto en el caso en que se acceda como cuando se deniegue la solicitud, salvo caso en contrario.

Se considera que los gastos no deben exceder en todo caso, de lo que la misma ocasione por detención de un delincuente por sus propios tribunales.

En cuanto a los gastos de la defensa del inculcado, estos son a cargo del Estado requerido, pues no sería concebible una condena de costas al Estado extranjero.

Tanto el Tratado de Montevideo como la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981, se apartan de la idea de que los gastos sean sufragados por el Estado requirente, y consideran que deben ser sufragados por el Estado requerido hasta la entrega del delincuente.

Art. 25 de la Convención Interamericana sobre Extradición: "Los gastos de detención, custodia, manutención y trans



porte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente."

#### VIII. EXTRADICION EN MEXICO:

Las normas tendientes a ofrecer el auxilio y el apoyo a las autoridades para perseguir a los delincuentes fuera de la jurisdicción y competencia de las mismas, son reguladas ya desde los primeros años del México independiente.

El primer caso acaeció en México sobre extradición se produce en el año de 1834, cuando los Estados Unidos solicitan la extradición de Simón Bolívar, la cual fue denegada por el gobierno mexicano en virtud de la falta de que en México se encontraba arraigado el derecho de asilo.

El primer convenio internacional que vino a regir a la materia de extradición en México, fue el celebrado con los Estados Unidos, el 11 de Diciembre de 1861, que tuvo una vigencia de 37 años. Si bien con anterioridad a éste se había celebrado en 1845 un tratado con España, éste no se llegó a ratificar.

La primera ley de extradición internacional mexicano se-

promulgó el 19 de mayo de 1897, la cual se caracterizó por su carácter mixto (administrativo y judicial).

Esta ley fue abrogada por la actual de fecha 29 de diciembre de 1975, la cual al igual que la anterior se caracteriza por su sistema mixto.

A nivel constitucional la materia extradicional esta regulada por nuestra Constitución en el artículo 119: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las Autoridades que los reclamamen.

En estos casos, el Auto del Juez que manda cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

Estrictamente vinculados con el precepto anterior se encuentran el artículo 15 y 22 de la misma. En los cuales se prohíbe en forma expresa en el primero, la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para aquellas personas que en el país reclamante hubieren tenido la condición de esclavos, así como la alteración de las garantías constitucionales consignadas en los distintos preceptos. En consecuencia la extradición no procederá cuando la pena corres -

pondiente al delito que motiva la extradición sea alguna de -  
las reguladas por el artículo 22 constitucional.

## CONCLUSIONES.

1. El instituto de extradición es una consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción, que surge como una necesidad de cooperación en el ámbito internacional para evitar la impunidad del crimen.

Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen, es una institución regulada por el Derecho Internacional. Por consiguiente, para que proceda la extradición es necesario como elemento previo la existencia de las relaciones entre los Estados.

Un Estado para poder ejercer su jurisdicción en el dominio penal necesita que otro Estado, donde se encuentra el imputado, lo entregue a su disposición, de forma tal, que podemos considerar que el aspecto penal en el instituto de la extradición se da por cuanto a la responsabilidad penal que se imputa al extradicto, para que se someta a normas penales. Es decir, que la aplicación extraterritorial del derecho penal interno de los Estados no sería posible sin el Derecho Internacional. Por consiguiente, el proceso de extradición en el Estado requerido hace posible el proceso penal del Estado requirente.

Asimismo la extradición siendo un instituto jurídico

destinado al control internacional de la justicia esta regido por el orden público internacional, ya que éste comprende el conjunto de normas imperativas de las que depende la convivencia organizada de los Estados soberanos. Lo que hace posible determinar la competencia judicial y legislativa de los Estados en la prevención y represión de los crímenes, con el fin de dar protección a los derechos humanos internacionalmente.

2. La extradición debe ser una decisión jurisdiccional. Considero que en relación a la materia extradicional, la decisión soberana que determina el otorgamiento o la negativa de la entrega debe pasar a ser una decisión jurisdiccional en forma universal, ya que la unificación en este sentido, traería como ventaja la eliminación de todo vestigio de arbitrariedad y discrecionalidad sobre la materia.

3. Unificación de los delitos y penas. Considero necesaria la unificación en cuanto a la calificación de los delitos y penas, pues la diferencia de regímenes políticos y con ellos la diversidad de enfoques ético-sociales, dificultan los trámites extradictorios.

4. La extradición como defensa de los derechos humanos. La extradición mas que una defensa teórica y genérica de las soberanías nacionales, debiese ser una defensa de los derechos humanos. De forma tal que debiese haber uniformidad

en cuanto a la práctica de la extradición de nacionales, ya que en materia de extradición debe interesar el bienestar de la comunidad internacional.

5. Conceptualización de delito político. En cuanto a la conceptualización del delito político, como lo afirman la mayoría de los autores, es necesario que exista uniformidad al respecto, con el fin de evitar que los Estados den nombre a determinadas infracciones en los tratados, que les permitan extraer a los delincuentes políticos, provocando con ello graves injusticias.

6. Carácter flexible en materia de extradición. En materia extradicional es recomendable una revisión periódica de los tratados o convenciones ante un organismo internacional, con el fin de adecuarlos a los cambios que la técnica y la doctrina aconsejen, y con ello lograr una unificación en materia de extradición acorde con la realidad.

## BIBLIOGRAFIA.

ABARCA, Ricardo.- EL DERECHO PENAL EN MEXICO.- Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho.- Serie B, Vol. III.- México, 1941.

ACCIOLEY, Hildebrando.- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Traducción a la segunda edición brasileña.- Instituto de Estudios Políticos.- Madrid, 1958.

ANTOLISEI, Francisco.- MANUAL DE DERECHO PENAL.- Traducción de Juan del Rosal y Angel Torio.- Editorial UTHEA.- Buenos Aires, 1960.

ARELLANO GARCIA, Carlos.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 2a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1976.

BARBOZA, Julio.- JURISPRUDENCIA ARGENTINA.- "Individuo Comunidad y Derecho Internacional".- Año XXIX, No. 2749. 15 de febrero de 1967.- Buenos Aires, Argentina.

BECERRA, Belisario.- CRIMINALIA.- "Opiniones (Extradición)".- Año XV.- Agosto 1949, México.

BUENO ARUS, Francisco.- REVISTA, DOCUMENTACION JURIDICA.- "Nociones Básicas sobre Extradición".- No. 24.- Octubre, -

Diciembre.- Madrid, 1979.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- DERECHO PENAL MEXICANO.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1976.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio.- SOBERANIA DEL ESTADO Y DERECHO INTERNACIONAL.- Editorial TECNOS.- Madrid, 1969.

CASTAÑO, Ramón Abel.- REVISTA SEMESTRAL DE ECONOMIA, SOCIOLOGIA Y DERECHO.- "El hombre frente al Derecho Internacional".- Año 1, Vol. I, No. 1.- Marzo 1958.- Medellín, Colombia.

COBOS CUERDA, Miguel Angel y Cuerda Reizu.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE.- "La Otra Cara del Problema, la Extradición".- No. 56.- Nueva Epoca.- Primavera 1979.- España.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo.- REVISTA, "EL FORO".- "Asilo y Extradición, Derecho y Práctica".- Quinta Epoca, No. 32.- Octubre-Diciembre 1973.- México.

CUELLO CALON, Enrique.- DERECHO PENAL.- Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández.- 18a. Edición.- Editorial BOSCH.- Madrid, 1980.

DIENA, Julio.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Traduc



ción de la 4a. Edición italiana.- BOSCH, Casa Editorial, S. A.  
Barcelona, 1946.

FELLER, S.Z.- ISRAEL LAW REVIEW.- "The Scope of Reciprocity in Extradition".- Vol. 10, No. 4.- October 1975.- Israel.

FELLER, S.Z.- ISRAEL LAW REVIEW.- "Reflections on the nature of the Speciality Principle in Extradition Relations".- Vol. 12, No. 4- Jerusalem 1977.

FENWICK, Charles G.- DERECHO INTERNACIONAL.- Traducido por María Eugenia I. de Fischman.- Editorial Bibliográfica Omega.- Buenos Aires 1963.

FERRI, Enrique.- "PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL".- Traducción por José Arturo Rodríguez.- 1a. Edición.- Editorial Reus, S. A.- Madrid, 1933.

FIORE, Pasquale.- TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICCIÓN.- Imprenta de la Revista de Legislación - 2a. Edición.- Madrid, 1880.

FORTE, Juan Carlos.- REVISTA JURIDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN.- "Principios sobre Extradición".- No. 23.- Argentina, 1972.

FRANCO SODI, Carlos.- NOCIONES DE DERECHO PENAL.- 2a. -  
Edición.- Ediciones Botas.- México, 1950.

GEISI BIDART, Adolfo.- REVISTA ARGENTINA DE DERECHO PRO-  
CESAL.- "La Extradición como Instituto Procesal" No. 3, ju-  
lio-septiembre.- Tucuman, Argentina, 1970.

GIOVANI, Conso.- ARCHIVO PENALE.- "Un appuntamento  
sull'Estradizione".- Fascicolo I-II.- Gennaio-Febraio Roma,  
1970.

GODOY, José F.- TRATADO DE LA EXTRADICION.- E.- Goubaud-  
y Compañía, Editores.- Tipográfica Nacional.- Guatemala, -  
1896.

GOMEZ, Eusebio.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- Tomo I Com-  
pañía Argentina de Editores.- Buenos Aires, 1939.

GRAHL - MADSEN, Atle.- TERRITORIAL ASYLUM.- Almqvist -  
& Wiksell Internacional.- Oceana Publications, Inc.- Sweden,  
1980.

GROS ESPIELL, Héctor.- Derecho Internacional Americano-  
sobre Asilo Territorial y Extradición en sus Relaciones con -  
la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto -  
de Refugiados.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

U.N.A.M.- México 1981.

JIMENEZ DE ASUA, Luis.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- Tomo II.- Editorial Losada, S. A.- Buenos Aires, 1958.

KELSEN, Hans.- PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Traducción por Hugo Caminos.- Editorial "El Ateneo".- Buenos Aires, 1965.

LISZT, Franz Von.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Traducción, Domingo Miral.- Gustavo Geli Editor.- Barcelona, - 1929.

MAEKELT, de Tatiana B.- COLOQUIO SOBRE ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS EN AMERICA LATINA.- "Instrumentos Regionales en Materia de Asilo.- Mayo de 1981, México.

MANZINI, Vincenzo.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- Traducción, Sentís Melendo.- Tomo I. Vol. I.- Ediar, S. A. Editor.- Buenos Aires 1947.

MARTINEZ, Ximena.- REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL.- "De la Extradición".- Año VIII, No. 8.- Junio 1967.- Quito.

NIBOYET, J. P.- PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL.- Traducción, Rodríguez Ramón.- 2a. Edición.- Editorial Reus, S. A. Madrid, 1947.

OLARTE, Julio Ma.- EXTRADICION (legislación).- Peña & Compañía Impresores.- Montevideo 1942.

OPPENHEIM, M. A. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Traducción López Olivan y Castro Rial.- Tomo I, Vol. II.- BOSCH, Casa Editorial.- Barcelona, 1961.

PAN MONTOJO, Francisco.- REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL.- "Estudio de la Reciprocidad en Doctrina, Legislación y Jurisprudencia."- Vol. IX, No. 12.- Madrid, 1956.

PARRA MARQUEZ, Héctor.- LA EXTRADICION CON UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION VENEZOLANA AL RESPECTO.- Editorial-Guariana.- México, 1960.

PERA, Ramón.- REVISTA CHILENA DE DERECHO.- "La Extradición".- Publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.- Vol I, Nos. 3 & 4.- Junio-Agosto.- Chile, 1974.

PESSINA, Enrique.- ELEMENTOS DE DERECHO PENAL.- 4a. Edición.- Editorial Reus.- Madrid, 1936.

**PUIG PEÑA, Federico.- DERECHO PENAL.- Tomo I.- 6a. Edición.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1968.**

**ROUSSEAU, Charles.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- 3a. Edición.- Ediciones Ariel.- Barcelona 1966.**

**ROMERO JOSE.- APUNTES DE EXTRADICION.- México, 1907.**

**SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Tomo III.- 3a. Edición.- Cultural, S. A.- La Habana 1943.**

**SEARA VAZQUEZ, Modesto.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- 5a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1975.**

**SEPULVEDA, César.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- 5as. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1973.**

**SHACHOR, C.- LANDAU.- THE INTERNATIONAL AND COMPARATIVE, LAW QUARTERLY.- "Extra- territorial Penal Jurisdicción an Extradition".- Vol. 29, Part 2 and 3.- April-July.- London, 1980.**

**SIERRA, Manuel J.- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1947.**

**SOLER, Sebastián.- DERECHO PENAL ARGENTINO.- Editorial -**

**Tipográfica Argentina.- Argentina, 1973.**

**SORENSEN, Max.- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.-  
Fondo de Cultura Económica.- México, 1973.**

**VERDROSS, Alfred.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Traduc-  
ción de Antonio Truyol y S.- Biblioteca Jurídica Aguilar.- Edi-  
torial Aguilar.- España, 1974.**

**NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA.- Tomo IX.- Editorial Fran-  
cisco Seix, S. A.- Barcelona 1958.**

**ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA.- Tomo XI.- Editorial Biblio-  
gráfica Argentina.- Buenos Aires, 1967.**